

283
146



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA
EN NUESTRO DERECHO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VIRGILIO GILBERTO GILES ALVAREZ

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	1

CAPITULO I

A) REFERENCIA HISTÓRICA	3
B) INSTITUTO NACIONAL DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. (COMO ANTECEDENTE)	9
C) DECRETO QUE CREÓ AL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. (FUNCIONES, PATRIMONIO Y RÉGIMEN DE TRABAJO).	15

CAPITULO II

A) ANÁLISIS DE LA ANTIGUA LEY SOBRE EL REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y EL USO Y EXPLOTACIÓN DE PATENTES Y MARCAS. (FUNCIONES DEL ORGANISMO -- COMPETENTE PARA SU APLICACIÓN).	37
--	----

B)	ANÁLISIS DE LA ACTUAL LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y EL USO Y EXPLOTACIÓN DE PATENTES Y MARCAS, (INNOVACIONES Y CONSIDERACIONES).	56
----	--	----

CAPITULO III

A)	LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EN LA INDUSTRIA MEXICANA, ESTÍMULOS Y OBSTÁCULOS QUE EXISTEN EN LA LEY.	71
B)	ESTÍMULOS FISCALES A LA ADAPTACIÓN DE TECNOLOGÍA Y AL DESARROLLO DE ESTA.	79
C)	RESTRICCIONES QUE HACE LA LEY A LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN EN LOS CONTRATOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.	88
D)	TRATADOS INTERNACIONALES QUE DEFINEN LA POLÍTICA OFICIAL DEL ESTADO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.	101
E)	PROBLEMAS LEGALES DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.	118

PAGINA

F) LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EN EL CAMPO JURÍDICO INTERNA-- CIONAL.	128
CONCLUSIONES	143
BIBLIOGRAFIA	149

INTRODUCCION

El fin que se persigue en la presente tesis, es analizar el proceso de transferencia de tecnología en los países en vías de desarrollo, principalmente México, desde la perspectiva del Derecho Económico.

La importancia de la tecnología y la aguda carencia que de ella existe, sobre todo en los países en vías de desarrollo, han sugerido medidas que para solucionar este problema, van desde la necesidad de crear una infraestructura científica y tecnológica propia de cada uno de los países, hasta la recomendación de tratar exclusivamente de asimilar el vasto caudal tecnológico desarrollado en los países a los que se denomina industrializados.

Considerando el caso de México, debemos estar concientes, que es un país que trata de satisfacer su demanda interna de tecnología, a través de importarla en una forma masiva e indiscriminada, haciendo énfasis en que en la mayoría de los casos, no existe aparejado con ese proceso de importación, una estructura científica y tecnológica que permita la adecuada asimilación de la tecnología importada y su eventual transformación para convertirla en tecnología propia.

La realidad socio-económica exige que las instituciones jurídicas existentes en este ámbito, proporcionen explicaciones cabales que constituyan una respuesta adecuada a los requerimientos del proceso de desarrollo del país, debiendo -mantener una actitud de innovación y disposición al cambio, capaz de adaptarse a la evolución de las relaciones socio-económicas y de resolver los problemas propios del desarrollo.

CAPITULO I

REFERENCIA HISTORICA

La historia de México, muestra que en diferentes momentos de su evolución, el País ocupó una posición destacada en ciertos campos del desarrollo científico y técnico, y participó activamente en la evolución científica y tecnológica junto con Europa y Estados Unidos.

En las últimas décadas del siglo XVIII y las primeras del siglo XIX, coincidiendo con las postrimerias de la colonia y los primeros años de vida independiente, a pesar de la inestabilidad social y política y del nulo acceso de la mayor parte de la población a sistemas educativos formales, el nivel de la actividad científica y tecnológica en México era comparable al que se observaba en muchos países de Europa y Estados Unidos.

Los grupos científico-intelectuales mexicanos de la época, no cedían en la excelencia de sus trabajos y aportaciones a los otros países líderes de la época -Inglaterra y Francia-, era equiparable a la de las sociedades Española, Italiana y Norteamericana. Más adelante, a lo largo del siglo XIX, la comunidad científico-intelectual mexicana, participó activamente en el intercambio de las innovaciones científicas, tecnológicas e intelectuales con el resto del mundo.

Desde luego, toda esta actividad científica e intelectual se producía en élites, contribuía a la formación de pequeños -- grupos alejados de los problemas y necesidades de la generalidad de la población y provocó un desarrollo industrial, incipiente productor de bienes de consumo para los grupos privilegiados urbanos y la aristocracia rural. Sin embargo, en un país atrasado en el orden social y políticamente conservador en extremo, el papel de los grupos científico-intelectuales era apreciado y valorizado socialmente. Quizá como una -- reacción indiscriminada y radical contra este orden de cosas, con la Revolución de 1910-1917 se perdió la apreciación social del papel de las élites científico-intelectuales a quienes inclusive se responsabilizó de la situación de atraso y miseria de la mayoría de la población.

Durante la Revolución Mexicana, vino la época del anti-intelectualismo, mismo que se alimentó en las siguientes razones:

- a) La estrecha asociación entre los grupos científicos y sociales de finales del siglo XIX y principios del XX y -- los grupos beneficiarios del orden social del "ancien regime" en los círculos gubernamentales, el ejército, la -- iglesia y la aristocracia urbana y rural, provocó que la reacción popular englobase a todos estos elementos.
- b) El hecho de que los intelectuales tuvieran una escasa --

participación marginal y una influencia escasa en la conformación de los objetivos y programas de las diferentes tendencias presentes en el movimiento revolucionario.

- c) La desconfianza con que los líderes revolucionarios populares vieron a los elementos intelectuales favorables a su causa y el escaso margen de actividad que les permitieron, forzándoles a adaptarse a las exigencias de los grupos políticos que finalmente resultaron triunfantes.

Entre otros, estos factores provocaron que en las primeras tres ó cuatro décadas posteriores a la consolidación de los gobiernos revolucionarios, se diera una actitud de extrema ambivalencia. Junto a un esfuerzo nacional considerable por extender y universalizar la educación intelectual, se dió -- muy baja prioridad a la educación superior, a la formación de personal científico y técnico y a las tareas de investigación científica y tecnológica de alto nivel. Las élites científico-intelectuales no colocadas al servicio del Estado fueron vistas con extrema desconfianza y fueron frecuentes las manifestaciones en el sentido de que no comprendían, ni compartían la preocupación por los grandes problemas nacionales. Además, lo que "ex post" parece paradójico, se descuidó la educación técnica media durante los primeros treinta años -- posteriores al conflicto revolucionario.

Como resultado de esta situación, el país cuenta hoy con una

muy pequeña élite científica y tecnológica.

Cabe hacer mención, que desde la consolidación de los regímenes revolucionarios (alrededor de 1925) hasta épocas muy recientes (mediados de los años sesentas), diversos factores - se combinaron para que los responsables de la política económica y líderes del sector privado no se preocuparan por el - subdesarrollo científico y tecnológico del País. Quizá el -- más importante de ellos, fué la disponibilidad casi automática de tecnología extranjera, la que se incorporó al sistema productivo a través de las importaciones de bienes de capital o bien, directamente a través de arreglos contractuales de transferencia.

- * Sin embargo, cabe hacer notar, que en este período de cuatro décadas, se crearon diversos órganos gubernamentales destinados a estimular, promover, desarrollar y coordinar la investigación científica y tecnológica. Así, en 1935 se crea el - Consejo Nacional de Educación Superior y la Investigación -- Científica, en 1942 se establece la Comisión Impulsora y -- Coordinadora de la Investigación Científica y en 1950 se -- crea el Instituto Nacional de Investigación Científica, re-- formado en 1961.

- * Ob. Cit. (Instituto Nacional de la Investigación Científica, Política Nacional. Loc. Cit. 1, p. 1)

DECRETO QUE CREÓ AL INSTITUTO NACIONAL DE
LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.

Los Gobiernos de la República han patentizado su preocupación porque la investigación científica en el país se promueva, se estimule, se desarrolle y se coordine, como lo demuestra la creación de órganos destinados para esos fines: El Consejo Nacional de la Educación Superior y de la Investigación Científica, en 1935, la Comisión Impulsora y Coordinadora de la Investigación Científica, en 1942; y el Instituto Nacional de la Investigación Científica en 1950 reformado en 1961.

Desafortunadamente, los escasos recursos financieros que les fué asignado, la falta de autoridad para poder cumplir realmente sus funciones de manera unificada; la ausencia de facultades para intervenir con amplitud en la investigación aplicada; la carencia en el país en épocas anteriores de una "masa crítica" de científicos y tecnólogos, de la cual hoy se dispone, que pudiese respaldar su acción; y, por último, la falta de una política gubernamental en ciencia y tecnología ligada al desarrollo económico y social, han determinado que la actuación de esos órganos en beneficio del país, si -

bien imbuida por los mejores y más altos propósitos, haya sido muy limitada.

La declaración conjunta de los Presidentes de América, suscrita por el C. Presidente de la República, Lic. Gustavo Díaz Ordaz, en Punta del Este el 14 de Abril de 1967 implicó reflexiones profundas sobre la grave situación del desarrollo científico y tecnológico que afecta a los países de América Latina, y estableció en sólidas conclusiones las acciones que vigorosamente deberían llevarse a cabo para mejorar rápidamente la vida económica y social de los mismos; esto fué una motivación, así como la problemática nacional en esta materia, para que tuvieran lugar reuniones sobre este tema -- tan importante e inmediatamente como sucedió en el mes de -- Abril de 1967 en Oaxtepec, México.

**INSTITUTO NACIONAL DE LA INVESTIGACIÓN
CIENTÍFICA.**

**(COMO ANTECEDENTE DE LA TRANSFERENCIA
DE TECNOLOGÍA).**

La constante preocupación por los problemas del sub-desarrollo científico tecnológico de nuestro país tuvo su primera manifestación en el centro nacional de productividad el cual celebró su primera reunión en abril de 1967. El punto principal a tratarse, era la ciencia y tecnología en el desarrollo nacional; en dicha celebración se decidió que tuviera efecto una segunda reunión, 90 días después de concluida la primera, y que sería con el objeto de tratar el mismo problema pero en una forma más organizada. Dicha reunión tuvo lugar en octubre de 1967, la cual para mejor desenvolvimiento se dividió en los siguientes subtemas:

- a) Política Científica y Tecnológica.
- b) Procesos de evaluación e información.
- c) Participación de las investigaciones científicas y tecnológicas en el desarrollo nacional.
- d) Diseño y programación de las investigaciones científicas y tecnológicas y.
- e) Financiamiento nacional e internacional.

Como resultado de dicha reunión se acordó:

1. Constituir un Comité para el estudio del fomento de la ciencia y la tecnología, con los siguientes propósitos:

- a) Promover la realización de los estudios pertinentes a la formulación de una política nacional de ciencia y tecnología.
- b) Estudiar los procedimientos más adecuados para el fomento de la ciencia y la tecnología dentro de un marco de unidad de esfuerzos, de cooperación y de coordinación.
- c) Recomendar los programas de acción de mayor interés público en el campo de la ciencia y la tecnología, en favor del desarrollo económico y social del país.
- d) Estudiar las medidas de orden financiero y las magnitudes de financiamiento que sean pertinentes a la realización de dicha política nacional en ciencia y tecnología.

Los temas antes mencionados fueron recogidos por la Secretaría de la Presidencia, quien los sometió a un estudio más formal ante diferentes miembros y representantes de Dependencias Descentralizadas y Entidades Federativas, al término del mencionado estudio, la Secretaría de la Presidencia resolvió encomendarlo al Instituto Nacional de la Investigación Científica, a fin de que formulara Programas de Ciencia

y Tecnología. Para un mejor desenvolvimiento en sus funciones, se creó un Consejo Consultivo integrado por representantes de 20 Instituciones, 4 Comisiones Sectoriales (economía, desarrollo, educación y estructuras administrativas) 13 Comités Específicos (ciencias matemáticas, ciencias físicas, -- ciencias químicas, ciencias biológicas, ciencias sociales, -- ciencias biomédicas, ciencias agropecuarias y forestales, -- ciencias de la tierra, ciencias del mar, ciencias de la ingeniería, ciencias de la comunicación y del control, recursos energéticos y ampliaciones tecnológicas y fomento industrial), y una comisión interdisciplinaria.

En conjunto, intervinieron en los trabajos del INIC un total de 846 personas.

De estos estudios derivó una política nacional y una serie de programas coherentes de ciencia y tecnología, además dió lugar al establecimiento a fines de 1970, del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología que es en la actualidad lo que debe considerarse el esfuerzo nacional de esta materia.

El INIC destacó algunos de los problemas capitales del sistema educativo en relación a la formación del personal científico y tecnológico; debemos tener conciencia que los mencionados problemas siguen persistiendo hasta el momento y son:

1.- La escasa relación programática entre la educación -

superior y la investigación, que torna deficiente la formación de profesionales y de investigaciones.

II.- La falta de vinculación entre las instituciones de educación superior y la industria, que anula el esfuerzo de las primeras en materia de ciencia y tecnología con fines de desarrollo industrial.

El INIC planteó entre los puntos de su programa, algunas de las necesidades nacionales urgentes en las cuales deben participar la ciencia y tecnología y éstas fueron principalmente en las áreas siguientes:

- 1) Alimentación y salud individual y colectiva
- 2) Producción agropecuaria y forestal
- 3) Educación
- 4) Empleo
- 5) Industrialización
- 6) Descentralización y desarrollo rural
- 7) Servicios a la comunidad
- 8) Vivienda
- 9) Comercio Exterior

Además, se planteó una serie de objetivos científico tecnológicos en relación a la biosfera y los recursos naturales, en materia de suelos, agua, atmósfera, minerales, energía y recursos marinos, se otorgó un considerable impulso a la educa

ción superior, y la siguiente serie de objetivos en la política nacional de ciencia y tecnología:

- * a) Incrementar los recursos humanos para la investigación y mejorar su nivel.
- b) Fortalecer la investigación básica y la aplicada y fomentar su interacción.
- c) Establecer una vinculación estrecha entre la investigación y los problemas nacionales en todos los órdenes.
- d) Distribuir adecuadamente, entre los diferentes sectores el esfuerzo financiero para sostener - la investigación científica y tecnológica.
- e) Obtener mejor aprovechamiento de los recursos - humanos y materiales dedicados a la investiga-- ción.
- f) Mejorar la organización de la investigación tec nológica y sus servicios de apoyo.
- g) Fomentar la cooperación internacional.

En cuanto a los recursos financieros, planteó como meta elevar hasta 0.4% del P.N.B. el gasto de investigación científica y tecnológica para 1976, frente a 0.13% en 1970.

Se propuso que el 53% del gasto total se aplicase a ciencias

* Ob. Cit. La Transferencia Internacional de Tecnología. El ca so de México. P. 26.

básicas tecnológicas, el 19% a ciencias agropecuarias y forestales, el 15% a ciencias biomédicas y el 13% a ciencias sociales, en cuanto a los recursos humanos, se recomendó elevar a 9,300 el número de investigadores o sea duplicando el número de los que existían.

Se creó un programa de becas tanto en el extranjero como en el país, para fomentar y alentar a las personas que desearan ingresar al campo de la investigación en México.

**DECRETO QUE CREÓ AL CONSEJO NACIONAL DE
CIENCIA Y TECNOLOGÍA, SUS FINES Y PROCE
DIMIENTOS.**

- * El 23 de diciembre de 1970, el Congreso aprobó la ley que --
crea al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la que en-
tró en vigor el 30 de diciembre del mismo año.

Se creó al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, como or-
ganismo público descentralizado, con personalidad jurídica y
patrimonio propios, asesor y auxiliar del Ejecutivo Federal
en la fijación, instrumentación, ejecución y evaluación de -
la política nacional de ciencia y tecnología.

FUNCIONES

Entre algunas de sus funciones, le encomendaron las siguien-
tes:

ARTICULO 2º

- I.- "Fungir como asesor del ejecutivo federal en todo lo re-
lacionado con la ciencia y la tecnología, su vinculación
al desarrollo nacional y sus relaciones con el exterior.

* Ob. Cit. Decreto del 23 de septiembre de 1970

- II.- Ser órgano de consulta obligatoria para las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal en materia de investigación o autorización de recursos a proyectos de investigación científica y tecnológica, educación superior, importación de tecnología, pago de regalías, patentes, normas, control de calidad, etc.
- III.- Asesorar en su materia a los gobiernos de los Estados.
- IV.- Elaborar programas indicativos de investigación científica y tecnológica.
- V.- Promover la más amplia intercomunicación y coordinación entre las instituciones de investigación y de enseñanza superior, así como entre ellas, el Estado y los usuarios de la investigación etc., para ayudar a la investigación y a capacitar a los investigadores.
- VI.- Fomentar y fortalecer las investigaciones básicas, tecnológicas y aplicadas que se necesiten.
- VII.- Canalizar recursos adicionales hacia las Instituciones académicas y centros de investigación.
- VIII.- Promover la creación de nuevas instituciones de investigación y tratar de emplearlas en las empresas.

- IX.- Asesorar a la Secretaría de Educación Pública para el establecimiento de nuevos centros de enseñanza científica tecnológica, y en la elaboración de planes de estudio.
- X.- Asesorar a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la celebración de convenios internacionales sobre ciencia y tecnología y vigilar su cumplimiento.
- XI.- Tener conocimiento de las investigaciones realizadas por extranjeros en México y asesorar a la Secretaría de Gobernación y de Relaciones Exteriores en esta materia.
- XII.- Gestionar ante las autoridades competentes la expedición internacional al país de investigadores y profesores extranjeros invitados, para realizar investigación en México, cuidando que sea de interés nacional.
- XIII.- Expedir Becas y controlar las que expidan otras Instituciones o Gobiernos de otros países.
- XIV.- Actuar como coordinador en la cooperación técnica que se pacte con los organismos internacionales y gobiernos extranjeros a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- XV.- Concertar convenios con instituciones extranjeras y --
agencias internacionales para el mejor cumplimiento de
su objetivo.
- XVI.- Estar en constante comunicación con su personal o los
becarios que se encuentren en el extranjero.
- XVII.-Fomentar programas de intercambio de profesores, investi
gadores y técnicos, con otros países.
- XVIII.- Promover cursos o sistemas de capacitación, especiali--
zación y actualización de conocimientos en ciencia y -
tecnología.
- XIX.- Intervenir ante las autoridades competentes para hacer
expedita y oportuna la importación de todos los elemento
s de trabajo y apoyo que requiera la investigación -
científica y tecnológica. Justificando los bienes im--
portados de acuerdo a las necesidades del País.
- XX.- Asesorar a la autoridad competente para el estableci--
miento de normas de calidad para los productos o manufactu
ras que deban importarse.
- XXI.- Propiciar el establecimiento de servicios de manteni--
miento de equipos de investigación.

XXII.-Promover las publicaciones científicas mexicanas y fomentar la difusión de los trabajos realizados tanto -- por mexicanos como extranjeros residentes en el País, -- y fomentar los avances científicos y tecnológicos en -- una forma sistemática.

XXIII.-Asesorar a los centros académicos de investigación, en la elaboración de programas, intercambio de profesores e investigadores, etc.

XXIV.-Participar en las comisiones dictaminadoras de premios nacionales de ciencia.

XXV.- Investigar en forma directa exclusivamente sobre la investigación misma.

XXVI.-Las demás funciones que le fijen la ley y los reglamentos, o que sean acordes a sus fines."

De acuerdo con el Decreto en cuestión:

"ART. 3°. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología estará regido por una Junta Directiva integrada por doce miembros, ocho permanentes y cuatro temporales".

"ART. 4°. Serán miembros permanentes de la Junta Directiva: El Secretario de Educación Pública, quien fungirá como Presi

dente de la misma; el Secretario de la Secretaría de Comercio, el que fungirá como Vicepresidente, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

El Secretario de Salubridad y Asistencia, el Rector de la -- Universidad Nacional Autónoma de México, el Director General del Instituto Politécnico Nacional y el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

"ART. 5°. Serán miembros temporales de la junta directiva -- por períodos binuales irrenovables; dos directores de Universidades o Institutos de enseñanza superior de los Estados de la República; y por parte de los usuarios de la investiga---ción, el titular de un organismo descentralizado o empresas de participación estatal y un representante del sector privado".

Los miembros permanentes de la junta directiva designarán a los miembros temporales de la misma.

"ART. 6°. Los doce miembros de la Junta Directiva gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma".

PATRIMONIO

El patrimonio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología,-

quedó integrado con:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo Federal, y los que pueda adquirir con base en cualquier título legal.
- II.- Con los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba y en general, con los ingresos que obtenga por consultas, peritajes, derechos de patente o cualquier otro servicio propio de su objeto.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología administrará y dispondrá libremente de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.

RÉGIMEN DE TRABAJO

Las relaciones de trabajo entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Art. 123 Constitucional y quedan incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Estará exento de contribuciones, impuestos y derechos fiscales y gozará de franquicia postal y telegráfica.

Durante los dos primeros años de existencia del CONACYT, sus funciones y sus formas de actuación estuvieron sujetas a un escrutinio público más o menos generalizado.

Hubo varias razones que contribuyeron a colocar al CONACYT - en el centro del foro del debate público. En primer lugar, - el grado de avancedtécnico en que se encontraba el País y la dependencia del exterior en estas materias, llevó también -- aparejado un sentimiento de urgencia por resolverlos.

Al observar las prioridades de política y los elementos de - los programas creados por el CONACYT, se captan proposicio nes correctas en teoría, pero no parece haberse avanzado todavía en el diseño de las formas que permitirán instrumentar los diversos programas; podemos darnos cuenta que quedaron - sin resolver algunas cuestiones primordiales, por ejemplo:

- a) Las relaciones y prioridades en cuanto al fomento de - la ciencia y la tecnología.
- b) Las modalidades de adaptación del esfuerzo tecnológico y las necesidades inmediatas del País.
- c) La relación entre las tareas de fomento científico y - tecnológico y el conjunto de las políticas económicas.
- d) El muy complejo y delicado problema del establecimien-

to de prioridades tecnológicas y,

- e) La movilización de los recursos del sector privado para la investigación científica y tecnológica.

Es evidente que si no se resuelven estos puntos tan importantes, se puede correr el riesgo a pesar de conocer los problemas por resolver, de limitarse a dar vueltas y más vueltas sin llegar a ninguna parte, o tratar de marchar en todas direcciones a la vez, sin avanzar mucho en el campo tecnológico, obstruyendo al mismo tiempo el pequeño progreso científico existente.*

Uno de los aspectos más debatidos desde varios años atrás, - ha sido la dependencia respecto de la tecnología extranjera, su costo y su influencia sobre el desarrollo nacional; se pidieron soluciones inmediatas, siendo que esto no es posible, ya que primero se necesita que se cuente con una buena política nacional en materia de transferencia, absorción y adaptación de tecnología extranjera.

Al examinar el papel de la tecnología extranjera en la Industria Mexicana, nos damos cuenta de que la información era -- muy escasa, ya que el Gobierno le había dado muy poca impor-

* Breves conclusiones del autor.

tancia lo mismo que las empresas privadas, y éstas al tratar de investigar en ellas se negaban a proporcionar los datos necesarios por ser confidenciales de sus actividades.

La parte más importante de los conocimientos técnicos y procesos tecnológicos que actualmente se aunan en la planta Industrial de México, proviene directamente del exterior, especialmente de Estados Unidos, esta situación es particularmente notoria en las actividades industriales, dinámicas y modernas, tanto productoras de bienes de consumo duradero, como de bienes intermedios y bienes de capital, en cambio en la industria tradicional productora de satisfactores primarios y de otros bienes de consumo sencillos, que en general trabaja con una tecnología no evolutiva, la transferencia de tecnología extranjera es mínima.

Parece que la forma más importante de transferencia de tecnología extranjera a México según datos estadísticos, son los acuerdos contractuales a nivel de empresa.

No se tiene conocimiento a través del examen de los documentos y estudios de organismos públicos y de instituciones nacionales de investigación económica o tecnológica que se hayan realizado o estén en proceso de elaboración, investigaciones sobre los beneficios de la tecnología importada para la economía y la sociedad, al costo real de la transferencia de tecnología o sus efectos en la balanza de pagos.

tancia lo mismo que las empresas privadas, y éstas al tratar de investigar en ellas se negaban a proporcionar los datos - necesarios por ser confidenciales de sus actividades.

La parte más importante de los conocimientos técnicos y procesos tecnológicos que actualmente se aunan en la planta Industrial de México, proviene directamente del exterior, especialmente de Estados Unidos, esta situación es particularmente notoria en las actividades industriales, dinámicas y modernas, tanto productoras de bienes de consumo duradero, como de bienes intermedios y bienes de capital, en cambio en la industria tradicional productora de satisfactores primarios y de otros bienes de consumo sencillos, que en general trabaja con una tecnología no evolutiva, la transferencia de tecnología extranjera es mínima.

Parece que la forma más importante de transferencia de tecnología extranjera a México según datos estadísticos, son los acuerdos contractuales a nivel de empresa.

No se tiene conocimiento a través del examen de los documentos y estudios de organismos públicos y de instituciones nacionales de investigación económica o tecnológica que se hayan realizado o estén en proceso de elaboración, investigaciones sobre los beneficios de la tecnología importada para la economía y la sociedad, el costo real de la transferencia de tecnología o sus efectos en la balanza de pagos.

Sin embargo es un hecho evidente la creciente demanda, y el también creciente costo de la tecnología extranjera, derivada en parte de la política orientada a diversificar la estructura industrial del País con base en la incorporación -- progresiva de insumos nacionales: La política de los programas de integración nacional; orientada teóricamente a reducir el grado de inflexibilidad de la estructura de las importaciones; provoca, por una parte, una creciente demanda de tecnología de origen externo y, por otra, convierte a las -- nuevas industrias mexicanas en satélites de las subsidiarias extranjeras establecidas en el País, productoras de los bienes de uso final.

En muchos casos, las nacientes industrias de bienes intermedios, aún cuando sean de propiedad nacional, dependen casi -- por completo de las grandes empresas extranjeras ya establecidas en el País, las que son sus clientes principales si es que no únicos.*

De este modo se reproduce, aunque con un contenido cualitativo diferente, la situación que se dió al iniciarse el proceso de sustitución de importaciones. En ese momento, las industrias extranjeras productoras de bienes de uso final saltaron las barreras protectoras estableciéndose en el País pa

* Breves conclusiones del autor

ra ensamblar los bienes con base en insumos importados, ahora, al verse obligados a usar progresivamente insumos nacionales, imponen ventas de tecnología a las empresas nacionales productoras de los bienes intermedios, manteniendo, de hecho el control sobre la producción de los insumos que utilizan.

Este proceso es particularmente notorio en los casos de la industria de automotores, cuyo "programa de integración" data de casi ya dos décadas.

En México como en otros países, el desarrollo de las actividades científicas y tecnológicas ha estado indisolublemente ligado a la naturaleza del aparato de producción, a las pautas del consumo, y a las características del sistema educativo, la estrategia de industrialización que se adoptó a partir de los años cuarentas, basada en la situación de importaciones en un mercado altamente protegido, de estímulos fiscales y medidas de fomento a la capitalización, constituyó un factor de influencia decisiva en el sistema productivo, especialmente en la industria y explica, entre otras causas, -- nuestra exagerada dependencia con respecto de las innovaciones tecnológicas provenientes del exterior, así como el que no se haya requerido ni demandado, de manera significativa, -- la generación interna de conocimientos.

Por ejemplo, en la legislación referente a la política industrial, hasta antes de la aparición de la ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de Patentes y Marcas, prácticamente no se hacía consideración en forma explícita del factor y la capacidad del sistema económico para generar empleos, para aumentar nuestras exportaciones, haciendo uso de la ventaja que nos proporciona una mano de obra abundante para lograr una descentralización y un reparto regional más equilibrado de los beneficios de -- la industrialización, para obtener una utilización más racional de nuestros recursos naturales y para perseguir, en suma, una amplia gama de otros propósitos de alto interés para --

nuestro País.

Otra causa importante de nuestra dependencia ha sido, sin --
duda, la falta de una política que tome en cuenta a las ins-
tituciones nacionales de investigación como apoyo para la --
selección y adaptación de tecnologías foráneas que regule la
asistencia técnica extranjera.

En una encuesta realizada en 1970 se verificó, por ejemplo, --
que en una muestra representativa de empresas y sectores di-
námicos, el 85% de ellas tenían relación con el extranjero --
en cuanto a la adquisición de tecnología, equipo y materias
primas. Además, el predominio de las filiales de empresas --
transnacionales dentro de las industrias, en donde la inves-
tigación desempeña un papel vital, ha sido determinante para
que no se realice investigación en esas ramas, ya que ésta --
se reserva casi siempre a la casa matriz. Y en los casos en
que se lleva a cabo alguna investigación en dichas filiales,
ésta no beneficia al País sino a la empresa extranjera. Ejen-
plo de dicha situación ha sido, en buena medida, el caso de
la industria químico-farmacéutica.

"Estas condiciones aunadas a los sobrepagos que pagan las
filiales a su casa matriz por asistencia técnica, tecnología
y uso de patentes y marcas, explican que los pagos anuales --
al exterior por dichos conceptos sean mucho mayores de lo --
que el País destina internamente a la investigación y al de-

sarrollo experimental".

La Estructura Social -caracterizada por una gran concentración de ingreso, así como una sistemática labor de los medios de computación masiva, han llevado al establecimiento de patrones de consumo que, por una parte, acentúan los problemas sociales y, por otra, aumentan la dependencia del exterior.

El desinterés mostrado hasta ahora por el sector privado respecto de la ciencia y la tecnología nacionales, se refleja también en el origen del gasto destinado a la investigación, en la actualidad, el 90% de dicho gasto proviene del Estado, las actividades científicas y técnicas que más se han desarrollado en México, a partir de la década de los veinte, están ligados en su inmensa mayoría, únicamente con esfuerzos del Estado. También han prosperado las actividades científicas y tecnológicas en áreas en las que la política proteccionista no podía aplicarse o no se aplicó, y en las cuales -- existe una estructura competitiva del mercado así como en -- aquéllas en las que la naturaleza de las actividades no permite una total dependencia del exterior.

Es indudable que la política de los gobiernos de la Revolución en materia de infraestructura, fué la que promovió el desarrollo de la Ingeniería Civil en el País, lográndose hacer de la construcción una industria en manos de nacionales.

A este desarrollo contribuyeron también la estructura más o menos competitiva de la industria, la incosteabilidad de importar bienes intermedios y finales y el hecho de que buena parte de los procedimientos de construcción no son patentables. No es raro, por tanto, que en este campo se hayan vinculado la industria, la investigación -especialmente en el Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México- y la docencia, y que el País sea capaz de resolver los problemas técnicos más complejos y proporcionar --- asistencia técnica al exterior, y que en ésta, así como en otras ramas de la ingeniería, haya aportado innovaciones tecnológicas de importancia mundial.

Debemos considerar a las actividades científicas, ya no como un lujo, sino como una necesidad, ya no como una actividad elitista, sino como una actividad de participación social, - que apoye una estrategia de desarrollo, definida por nuestros propios recursos, cultura, necesidades y potencialidades, un desarrollo que no deteriore el medio ambiente. Es no necesario que el trabajo de los científicos, de los intelectuales y de los estudiantes se fusione con el de los obreros y campesinos.

Una de las muchas tareas encomendadas al CONACYT es la promoción, conjuntamente con otras instituciones nacionales, de nuevos centros de investigación, el CONACYT ha actuado con el concurso de la Universidad Nacional Autónoma de México, -

el Instituto Politécnico Nacional, el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados, instituciones educativas de provincia, otros organismos descentralizados y los gobiernos de los Estados. Ejemplo de ciertos logros han sido el centro de Investigación Científica y Educativa Superior de Ensenada, en 1973, los centros de Investigación Ecológica del Sureste, en San Cristóbal Las Casas, Chiapas y el Centro de Química Aplicada, en Saltillo, Coah.

"Sin duda, es ésta una área que requiera de una visión de largo plazo y de esfuerzos considerablemente mayores en el futuro".

La creación de nuevos centros obedece, básicamente a las necesidades siguientes: a la de disminuir la centralización de la investigación, a la de contribuir a elevar el nivel académico de las instituciones de docencia en provincia, y la de ofrecer oportunidades a los exbecarios para dedicarse a la investigación.

Los objetivos generales del programa de trabajo del consejo son: el fortalecimiento y la racionalización gradual del sistema científico y tecnológico; su orientación hacia la solución de los grandes problemas nacionales, la vinculación de los investigadores con los usuarios, el conocimiento de nuestros recursos naturales, el desarrollo de los recursos humanos científicos y técnicos, y la identificación de las metas

de la actividad científica y tecnológica en función de la --
estrategia nacional de desarrollo.

Lineamientos que deben guiar las labores del Consejo Nacio--
nal de Ciencia y Tecnología, algunos de los cuales norman ya
su actividad:

- 1.- Fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología
y su vinculación con los problemas que existen en el -
País.

Es necesario que los recursos asignados a la investiga-
ción, formación de recursos humanos y servicios de apo-
yo se incrementen rápidamente, y que buena parte se --
destine a áreas de prioridad nacional.

- 2.- Orientar los trabajos del CONACYT en función de los ob-
jetivos nacionales de mejoramiento de la calidad de vi
da, autonomía nacional, distribución equitativa del in
greso y crecimiento sostenido de la economía.
- 3.- Coordinar la formulación de la política nacional de la
ciencia y tecnología que debe proponerse al Ejecutivo
Federal y que, como parte de la política general de de-
sarrollo, regule la totalidad de las acciones del sis-
tema y norme sus relaciones con las políticas educati-
va, económica y exterior del País; la citada política

deberá contener propuestas sobre el manejo de instrumentos fiscales, financieros y comerciales.

- 4.- El CONACYT no debe controlar el Sistema Nacional de -- Ciencia y Tecnología, sino que debe actuar como promotor para que el sistema en su conjunto cobre conciencia de sus funciones y de su fuerza potencial y coordine sus esfuerzos, para prestar una contribución significativa al desarrollo nacional.

- 5.- Establecer acuerdos de colaboración entre el Consejo y las Entidades del sector público encargadas de canalizar recursos al sistema nacional de ciencia y tecnología, con base en criterios y prioridades que permitan analizar, coordinadamente las acciones que a cada uno corresponde. A este respecto, hay que hacer notar que ya se han obtenido algunos logros importantes con la - Secretaría de Educación Pública, de la Presidencia, de Hacienda y Crédito Público, se ha coordinado más estrechamente con el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología de SEPAFIN y con las instituciones de Investigación que dependen de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Salubridad y Asistencia, - entre otras.

- 6.- Orientar las actividades del Consejo en función de los programas indicativos, por ello la asignación de recur

tos y proyectos de investigación básica y aplicada, el otorgamiento de becas y demás servicios de apoyo que presente CONACYT, deben efectuarse con base en los programas indicativos en tanto no se disponga de una política nacional de ciencia y tecnología formalmente sancionada por el ejecutivo federal.

- 7.- Un punto muy importante es saber canalizar los recursos a las áreas de investigación básica, ya que aparte de los valores culturales que estas poseen, constituyen un factor primordial para el desarrollo del sistema educativo y es fuente potencial de aplicaciones prácticas.
- 8.- Continuar otorgando una muy alta prioridad a la formación de recursos humanos tanto para estimular el desarrollo de los sistemas científico-tecnológicos y productivos, como para apoyar los programas indicativos y promover las áreas de especialización urgentemente requeridas por el País.
- 9.- Ayudar a la integración entre los distintos grupos que forman la comunidad científica, así como entre ésta y los usuarios del sector público. El Consejo debe procurar convertirse en foro de discusión y evaluación de problemas científicos y tecnológicos nacionales y proporcionar toda la información relativa a sus áreas --

cuando se les solicite.

- 10.- Ampliar la participación de los investigadores, los -- usuarios y las dependencias del ejecutivo federal pertinentes, en la discusión, formulación y ejecución de la política y de los programas indicativos del CONACYT.
- 11.- Coadyuvar al establecimiento de nuevos contratos de investigación o evitar las rupturas de masas críticas -- existentes, así como la subutilización de los recursos en las nuevas instituciones; para lograr este propósito, se deberá procurar la coordinación del Consejo con los esfuerzos desplegados por otras instituciones.
- 12.- Promover en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cooperación internacional científico-tecnológico para fortalecer la capacidad interna de investigación y desarrollo, en este campo, es necesario procurar la vinculación estrecha con los países -- del tercer mundo, sobre todo, con los de América Latina, que comparten con nosotros una problemática común.
- 13.- Descentralizar paulatinamente la responsabilidad de algunas áreas inicialmente desarrolladas por el Consejo, las cuales habrá que delegar a otros organismos de los sectores público y privado cuando así lo permita la -- ley y sirvan para el fortalecimiento del sistema.

14.- Evitar el crecimiento desproporcionado del Consejo, el éxito de sus labores será mayor en la medida que el -- sistema funcione mejor por sí mismo.

Lo anteriormente descrito, son las bases fundamentales sobre las que deberá guiarse el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en el desarrollo de su importante misión, para incrementar y fortalecer el progreso económico de México.

CAPITULO II

**ANALISIS DE LA ANTIGUA LEY DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, -
EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS, FUNCIONES DEL OR-
GANISMO COMPETENTE PARA SU APLICACION.**

**ANALISIS DE LA ACTUAL LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA
TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATEN-
TES Y MARCAS. (INOVACIONES Y CONSIDERACIONES).**

CAPITULO II

ANALISIS DE LA LEY SOBRE EL REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS, FUNCIONES DEL ORGANISMO COMPETENTE PARA SU APLICACION. (La ley de referencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de diciembre de 1972, entró en vigor el 29 de enero de 1973 y fue abrogada por decreto del 29 de diciembre de 1981, publicado el 11 de enero de 1982).

Debemos reconocer y tener en conciencia, que la tecnología - constituye un factor indispensable para el desarrollo industrial (productos productivos), lo que hace necesario, que -- los problemas y modalidades de su transferencia se tomen en cuenta como elementos primordiales en el diseño y aplicación de una política industrial.

Es de vital importancia estimular y promover la creación de una tecnología propia como medio indispensable para alcanzar la independencia económica del país.

Al examinar los contratos y convenios por medio de los cuales la industria nacional concluye que mediante ellos se ha transmitido tecnología útil e importante para el desenvolvimiento industrial del país, nos damos cuenta también, que -- frecuentemente la tecnología adquirida es obsoleta, inadecuada y ya disponible en el mismo, además, en tales contratos -

se contienen estipulaciones mediante las cuales las empresas proveedoras de tecnología, encarecen indebidamente la producción de las empresas receptoras, las obligan a adquirir bienes en desuso a precios excesivos, prohíben o limitan sus exportaciones, obstaculizan sus posibilidades de expansión o de creación de tecnología propia; intervienen en su administración o en sus procesos de producción, distribución o comercialización, y sujetan a tribunales extranjeros los conflictos que se suscitan con motivo de la interpretación o cumplimiento de los contratos.

Estos problemas, así como otros más, causan daños a la economía nacional, obstaculizan el sano desenvolvimiento de la industria y aumentan el costo de producción de las empresas, contravienen la política de desarrollo industrial, representan una carga indebida sobre la balanza de pagos y subordinan la industria nacional a las empresas proveedoras de tecnología.

Es por las causas antes mencionadas, que la transferencia de tecnología debe ajustarse a normas previamente establecidas y adoptar una política que permita obtener los mayores beneficios de la adquisición de tecnología; reducir los aspectos adversos de su importación en la balanza de pagos, fortalecer el poder de negociación de los compradores nacionales y facilitar al factor industrial su acceso a la mejor tecnología disponible en los mercados nacionales e internacionales.

Breve análisis de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 1972, entró en vigor el 29 de enero de -- 1973 y fue abrogada por decreto del 29 de diciembre de 1981, publicado el 11 de enero de 1982.

1). Esta Ley estableció que se registrarían todos los contratos que tuvieran por objeto la transferencia de tecnología, en todas sus formas, a través de permitir o de otorgar licencias para el uso o explotación de patentes, a través de dar asistencia técnica o de dar capacitación a trabajadores mexicanos, o de proporcionar tecnología mediante folletos, estudios, diseños o dibujos, todas las formas posibles, pero además se le ha añadido también -- el registro de los contratos para el uso o explotación -- de marcas, porque la marca está íntimamente ligada al -- uso de una tecnología o patente determinada, y porque -- quizá sea un instrumento de subordinación todavía menor que el de un proceso tecnológico.

La marca es un signo distintivo que sirve para comerciar y frecuentemente cuando se impone una marca extranjera -- se cobran regalías y se encarece el producto, pero ad-- más se está subordinando, se está encadenando al produc-- tor mexicano, a tener que producir precisamente esa mar-- ca que ha acreditado, en la cual ha invertido.

- 2). En la ley de referencia se estableció, que van a registrarse todos los contratos que se celebran, sean gratuitos u onerosos, y la razón por la que se incluyen también los gratuitos es porque muchas veces se celebran -- contratos regalías, pero en cambio se introducen cláusulas que están limitando también el desarrollo de la empresa que recibe la tecnología, cláusulas en que se puede obligar a adquirir, por ejemplo, determinados insumos de la empresa que proporciona la tecnología, a adquirir ciertas formas de producción, a recibir las visitas de técnicos extranjeros que frecuentemente cobran honorarios y gastos muy altos, es por estas razones que se estableció el registro de los contratos gratuitos.

Por medio de este Registro, se ha llegado al conocimiento de los contratos que se celebran, ya que sólo se tenía acceso a un número reducido de contratos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede tenerlos al revisar la declaración del Impuesto sobre la Renta, pero no obstante ello, sus revisiones las hace con fines específicamente fiscales y no revisa todo el contenido del contrato. El Registro permite enterarse del mismo y además va a ser una forma de control, ya que como se estableció en la Ley analizada, no se registrarán aquéllos contratos que contengan estipulaciones de la siguiente índole: en primer lugar, los contratos en virtud de los cuales se pretenda transferir tecnología de la cual ya se dis--

ponga libremente en el país, ocurre muchas veces que se están cobrando regalías por tecnologías derivadas de patentes que ya están en el dominio público y que simplemente el industrial mediano o pequeño lo ignora.

Se estableció también que no se registraría un contrato cuando el precio o la contraprestación no guarden relación con la tecnología adquirida o constituya un gravamen injustificado o excesivo para la economía nacional. Este precepto permite juzgar la equidad, la justificación de los pagos que se hagan por concepto de tecnología, ya que mirando la realidad, en estos momentos se están cobrando regalías verdaderamente excesivas.

El legislador trató de que la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas fuera previsorá, tratando de eliminar todas esas cláusulas que van en contra de la economía -- del país, por ejemplo, la de que no se deben admitir para su registro: Contratos en que se incluyan cláusulas -- por las cuales se permita al proveedor de tecnología regular o intervenir directa o indirectamente en la administración de la empresa que adquiere la tecnología; tan poco se deben admitir cláusulas que establezcan la obligación de ceder a título oneroso o gratuito al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, inovaciones o mejoras que se obtengan por el alquiler; no se deben admi-

tir cláusulas que impongan limitaciones a la investigación o al desarrollo del adquirente; no se deben admitir cláusulas que establezcan la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas exclusivamente de un origen determinado, es decir, no admitir cláusulas que obliguen a adquirir los insumos, precisamente -- de la empresa que proporciona la tecnología, o de una filial de dicha empresa y ello porque es un cargo que agrava y encarece la tecnología y que, además, aquí sí significa un fraude también al fisco, a los trabajadores y al consumidor mexicano, porque en este caso, como se carga por concepto de costos el precio de estos insumos, se está deduciendo para efectos del Impuesto sobre la Renta, pero también se están reduciendo las utilidades de los trabajadores y también se está encareciendo el producto que llega al consumidor nacional.

La Ley analizada previó también que no se debe permitir que se limite la explotación de los bienes o servicios producidos por el adquirente de manera contraria a los intereses del país, es decir, consideramos que es contrario a los intereses del país una cláusula que prohíba -- globalmente la exportación a todos los países del mundo, entenderemos que en algunos casos, quizá por contratos -- de patentes o de regalías o de tecnología, celebrados -- con otros países en proceso de desarrollo como nosotros, se haya estipulado que no se le hará competencia con --

esas técnicas, entonces admitiremos estos casos cuando - no sea global, cuando sea parcial la prohibición, pero - no si llega a ser de tal magnitud que en realidad resulte contraria a los intereses de nuestro país.

Si en un momento dado la limitación no es global pero -- afecta a todos nuestros mercados naturales, evidentemente que equivale a una prohibición global y que está --- afectando también de manera que equivale a una prohibi-- ción global, afectando además de manera desfavorable a - los intereses del país, si en esos contratos a que hacemos referencia se nos prohíbe exportar por ejemplo, a to da América, Europa y a los países de Asia, sencillamente al dejarse, Africa y Oceanía, sería igual que si nos establecieran una prohibición global.

Se previó que no se admitieran contratos en que se prohi ba el uso de tecnologías complementarias, es decir, tec- nologías tendientes a mejorar la que se está recibiendo, tampoco admitir contratos en que se establezca la obliga ción de vender de manera exclusiva al proveedor de tecno- logía los bienes producidos por el adquirente, debiendo regirse por las leyes mexicanas todos los actos, cuando se obligue al adquirente a utilizar permanentemente per- sonal señalado por el proveedor de la tecnología, cuando se limiten los volúmenes de producción de las empresas - mexicanas o se impongan precios de venta o reventa para

la producción nacional o para las exportaciones de adquirentes; cuando se obligue al adquirente a celebrar con--tratos de venta o representación con el proveedor de la tecnología en el territorio nacional; cuando se establezcan plazos excesivos de vigencia; cuando se someta a tribunales extranjeros el conocimiento de la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los referidos actos, convenios o con--tratos que deban surtir efectos en el territorio nacio--nal.

Se estableció que podrá haber casos de tecnología de particularísima importancia para el país, muy exclusivos, - que no tengan alternativas, es decir, que no puedan ad--quirirse de otra empresa o en otro país, y entonces para estos casos, se debe ver la posibilidad de que se exami--ne la situación y la justificación de la adquisición de tecnología, eximiéndolos de algunos de los requisitos antes mencionados en la inteligencia de que nunca se eximirá de los requisitos concernientes a la prohibición de - exportar de manera contraria a los intereses del país, - a la transferencia de los inventos que se hagan por la - empresa mexicana, a limitaciones para el desarrollo tec--nológico de esas empresas y finalmente a que se sometan a tribunales extranjeros.

Se estipuló que el Registro debería solicitarse dentro - de los 60 días siguientes a la fecha en que el contrato

se haya celebrado; si es así, entonces se debería retrotraer el efecto del registro al momento en que el contrato se celebró, si se presentaran después de este plazo, -surtirían efectos a partir del momento en que se presentó.

La Ley en cuestión estableció que los efectos del registro de un contrato, cuando contenga cláusulas contrarias a los intereses del país, por una parte, no se podrá disfrutar de ninguna franquicia fiscal; tampoco se aprobarán programas de fabricación y finalmente tenemos la sanción más importante; se considerará nulo el acto; no producirá ningún efecto entre las partes; no producirá ningún efecto entre las autoridades administrativas, no tendrá efecto por ser reconocido por las autoridades fiscales ni por ninguna otra autoridad administrativa y no podrá exigirse su cumplimiento ante los tribunales del país.

Esta nulidad deriva muy claramente y enraiza en lo dispuesto por el artículo 8vo. del Código Civil que previene que serán nulos los actos celebrados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de orden público.

La Ley marcó que el personal oficial que intervenga en el registro, está obligado a guardar el secreto sobre los procesos técnicos. Previendo también que cuando ---

transcurran 90 días (en la actualidad son 60 días), sin que se haya dictado resolución, se entenderá que el acto o contrato queda automáticamente registrado.

Asimismo, la Ley de 1972 previó literalmente lo siguiente:

Cuando se haya negado el registro, cabe el recurso de reconsideración que deberá ser presentado durante los 8 días siguientes de que se dictó la resolución; el interesado podrá ofrecer todas las pruebas que estime necesarias, con excepción de la testimonial y confesional, y una vez agotadas las probanzas presentadas, deberá resolverse el recurso de reconsideración.

Esta Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, fortaleció la independencia económica del país en tanto que se reguló el pago que se hace por concepto de transferencia de tecnología, y aquí estamos entrando en un campo en donde evidentemente vamos a independizarnos de pagos injustos o cargas onerosas, porque va a liberar a nuestra industria, de la necesidad de adquirir insumos exclusivamente de una empresa o empresas determinadas y a precios superiores a los que existen en el mercado internacional. Nos quita también de subordinaciones en tanto que la Ley prohibió de manera expresa, que pueda haber limitaciones

a nuestra capacidad de exportar.

Nos exime de subordinaciones, en tanto que está permiti---
tiendo que pueda desenvolverse en México una tecnología
propia al eliminar cláusulas o reestricciones que nos --
obligarían a transferir los inventos que hagan los mexica
nos, y ésto es un aspecto muy importante de nuestra inde
pendencia.

También se afirma nuestra soberanía cuando en esta Ley -
se estableció que los conflictos nunca podrán ser enco--
mendados a tribunales extranjeros.

La Ley trató de propiciar nuestro desenvolvimiento económ
ico, en tanto que todas estas cláusulas son limitantes
del desarrollo mexicano, de manera que forman parte del
contexto de toda la legislación.

Para la creación de la Ley analizada, se tomaron las si-
guientes consideraciones para legislar:

- 1.- La tecnología constituye un insumo indispensable
para el desarrollo industrial y su aplicación juega
un papel determinante en los procesos productivos.
- 2.- Que sin dejar de reconocer la importancia que tiene

ne y seguirá teniendo en el futuro la importación de tecnología, es necesario estimular y promover una tecnología propia.

3.- Que del examen que se ha hecho de los contratos y convenios, mediante los cuales la industria nacional adquiere tecnología, se ha llegado a la conclusión de que a través de ellos se ha transmitido tecnología útil e importante para el desenvolvimiento industrial del país.

4.- Que a pesar de lo anterior frecuentemente la tecnología adquirida es obsoleta, inadecuada o ya -- existente en el país, y que, además, en los co--- rrespondientes contratos se contienen estipulaciones por medio de las cuales las empresas proveedoras de tecnología encarecen indebidamente la producción de las empresas receptoras.

Que a menudo se ha obligado a los industriales me xicanos a adquirir bienes en desuso a precios excesivos, con prohibición o limitación de exportación, así como restricciones para realizar expan siones o de creación de tecnología propia.

5.- Que los proveedores intervienen en la administración de las empresas compradoras o en los proce--

sos de producción, distribución o comercialización, y sujetan a tribunales extranjeros el conocimiento de los conflictos que se suscitan con motivo de la interpretación o cumplimiento de los contratos respectivos.

El objeto de esta ley consistiría en: *

- 1.- Estimular y promover la creación de una tecnología propia como un medio más para alcanzar la independencia económica de México.
- 2.- Normar la transferencia de tecnología para obtener los mayores beneficios de su importación.
- 3.- Reducir los efectos adversos de tal importación en la balanza de pagos del país.
- 4.- Fortalecer el poder de negociación de los compradores nacionales de tecnología a fin de que se les facilite y asegure el acceso a la mejor tecnología disponible en los mercados nacionales e internacionales y que ello se realice en las condiciones óptimas de oportunidad, calidad y precio.

* Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación -- del 28 de diciembre de 1972.

La Ley de referencia, en su artículo 2° ordenó un registro obligatorio de los documentos en que se contengan -- los actos, contratos o convenios de cualquier naturaleza que deban surtir efectos en el territorio nacional y se realicen o celebren con motivo de:

- a).- La concesión o autorización de explotación de marcas.
- b).- La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras, de modelos y dibujos industriales.
- c).- El suministro de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos instructivos, instrucciones, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades.
- d).- La provisión de ingeniería básica o de detalle para la ejecución de instalaciones o la fabricación de productos.
- e).- La asistencia técnica, cualquiera que sea la forma en que ésta se presente.

La amplitud de esta disposición no dejó lugar a suponer

que algún documento relativo a cualquier clase de transferencia de tecnología o asistencia técnica, por muy especial que sea, pueda quedar exceptuado de la obligación de ser inscrito en el registro, ya que, sólomente se verán liberados de este requisito los que a pesar de ser celebrados en el país, surtan sus efectos en el extranjero, o los que contempló el artículo 9° de dicha ley, que se refieren a:

- I. Internación de técnicos extranjeros para la instalación de fábricas y maquinarias o para reparaciones. (Este aspecto quedó sujeto a las disposiciones que al respecto contiene la ley general de población).

- II. El suministro de diseños, catálogos y asesoría en general que se adquirieran con la maquinaria o equipos y sean necesarios para su instalación, siempre que ello no implique la obligación de efectuar pagos subsecuentes (dicho de otra manera, -- los que se refieren a una compra-venta simple y llana de maquinaria).

- III. La asistencia en reparaciones o emergencias, siempre que se deriven de algún acto, convenio o contrato, que haya sido registrado con anterioridad (si no existe la inscripción correspondiente, de-

berá procederse a efectuarla respecto del convenio que comprenda las modalidades de la asistencia aquí referida).

- IV. La instrucción o capacitación técnica que se proporcione por instituciones docentes, por centros de capacitación de personal o por las empresas a sus trabajadores.
- V. Las operaciones de empresas maquiladoras mismas - que se regirán por las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables.

RESPONSABILIDAD DE LA INSCRIPCIÓN

En cuanto a quienes tienen la obligación de solicitar la inscripción de los actos, convenios o contratos, cuando sean partes o beneficiarios de ellos, la ley señaló que deberían ser:

- I. Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
- II. Los extranjeros residente en México y las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en el País.

III. Las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República Mexicana.

Por otra parte, se especificó que los proveedores de tecnología, residentes en el extranjero podrán a su conveniencia, solicitar la inscripción de los actos, convenios o contratos en los que intervengan en un documento de los señalados en el Artículo 2° antes mencionado, y que surta sus efectos en México, tendrán obligación de suplimentar el requisito de inscripción que señala la Ley, sin que la nacionalidad pueda servir como pretexto para considerarse exceptuado de su cumplimiento.

Asimismo, es importante no perder de vista que todos los contratos, aún los celebrados entre empresas nacionales o personas mexicanas, deberán ser inscritos.

También el hecho de que la transferencia de tecnología o la autorización de uso de una marca o patente se haga a título gratuito, será irrelevante para los efectos del registro, pues aún en estos casos, habrá de procederse a cumplir con lo dispuesto por la ley.

Ahora bien, habiendo realizado un breve análisis de la antigua Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología, el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, pasaremos a desglosar los puntos que consideramos más importantes

tes de la nueva Ley sobre el Control y Registro de la --
Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Pa-
tentes y Marcas, publicada en el Diario Oficial de la Fe-
deración, el día 11 de enero de 1982, haciendo énfasis -
en algunas de las modificaciones más relevantes que se -
hicieron, incluyendo además, las apreciaciones persona--
les que se consideran de mayor importancia.

LEY SOBRE EL CONTROL DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA
Y EL USO Y EXPLOTACIÓN DE PATENTES Y MARCAS.

El 11 de enero de 1982, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley en cuestión, misma que está integrada por 28 artículos de los cuales los cuatro últimos son transitorios. Como se desprende del nombre de la Ley, su objeto es el control y orientación de la transferencia de tecnología y el fomento de fuentes tecnológicas propias.

PUNTOS PRINCIPALES - OBJETO.- La Ley de referencia, en su artículo segundo, enumera los actos, convenios y contratos que, por el simple hecho de surtir efectos en territorio nacional, deben inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, en tanto que en el siguiente precepto (Art. 3°), establece las excepciones de inscripción en el mismo, quedando en el primero de estos supuestos, o sea que sí deben registrarse:

- a).- La concesión del uso o autorización de explotación de marcas.
- b).- La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención o de mejoras y de los certificados de invención.

- c).- La concesión de uso o autorización de explotación de modelos y dibujos industriales; así como de -- nombres comerciales.
- d).- La cesión de Marcas o Patentes.
- e).- La transmisión de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, formulaciones, especificaciones, formación y capacita--ción de personal y otras modalidades.
- f).- La asistencia técnica, de cualquier forma, la provisión de ingeniería básica o de detalle, así como los servicios de operación o administración de empresas, servicios de asesoría, consultoría y -- supervisión cuando se presten por personas fisi--cas o morales extranjeras o sus subsidiarias, in--dependientemente de su domicilio.
- g).- La concesión de derechos de autor que impliquen - explotación industrial y los programas de computación.

En tanto que bajo el segundo supuesto, quedan los si---guientes actos, convenios o contratos (Art. 3°).

La internación de técnicos extranjeros para la instala--

ción de fábricas, maquinaria o para efectuar reparaciones; el suministro de diseños, catálogos o asesoría en general que se adquiriera con la maquinaria o equipos y sean necesarias para la instalación siempre que ello no implique la obligación de efectuar pagos subsecuentes; - la asistencia en reparaciones o emergencias, siempre que se deriven de algún acto, convenio o contrato que haya sido registrado con anterioridad, la instrucción o capacitación técnica que se proporcione por instituciones docentes, por centros de capacitación de personal, o por las empresas a sus trabajadores; la explotación industrial de derechos de autor referida a las ramas editorial, cinematográfica, fonográfica, de radio y televisión; y los convenios de cooperación técnica internacional celebrados entre gobiernos.

SUJETOS.- La Ley en cuestión, en su artículo 5° establece quiénes son los sujetos obligados a inscribirse en el Registro, siempre que se coloquen en los supuestos del artículo 2°; así se enumeran los siguientes:

- I. Las personas físicas o morales mexicanas.
- II. Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.
- III. Los extranjeros residentes en México y las perso-

nas físicas o morales extranjeras establecidas en el país.

- IV. Las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República Mexicana; y,
- V. Las personas físicas o morales extranjeras que - aunque no residan o estén establecidas en el país, celebren actos, convenios o contratos que surtan efectos en la República Mexicana.

Por otra parte la ley de que se trata, dispone que no se podrá disfrutar en su caso, de los beneficios, estímulos, ayudas o facilidades previstas en los planes y programas del Gobierno Federal o en otras disposiciones legales o reglamentarias que las otorguen, si no se cuenta con la constancia de Registro citada. Así como también dispone algo que resulta irrelevante como lo es el principio de reciprocidad internacional.

Corrige la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas - en cuanto que lo asigna como parte integrante de la CEPA FIN y ya no de SECOM, haciendo nuevamente una transcripción de sus facultades, aunque prácticamente son las mismas que cuando pertenecía a SECOM, (en la actualidad es nuevamente SECOFIN).

En su artículo 10°, señala el plazo de presentación de los diferentes actos, convenios o contratos que sean materia de Registro a 60 días a partir de la realización de éstos; asimismo, hace nulo cualquier acto que no se hubiere inscrito, teniéndose la obligación de ello.

RECURSOS A LA NEGATIVA DE INSCRIPCION

Reconsideración.- Procede contra las resoluciones que en esta materia emita SECOFIN y debe hacerse valer dentro de los 15 días siguientes al de la notificación de la misma, en los términos conducentes que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles, interponiéndose por escrito y adjuntando las pruebas que se propongan rendir.

Las pruebas ofrecidas y rendidas, deben desahogarse en un término de 30 días hábiles y desahogadas dictarse resolución en un plazo que no exceda de 60 días hábiles, en caso de no emitirse resolución en dicho plazo, ésta se entenderá favorable a la parte recurrente.

CAUSAS DE NEGATIVA DE INSCRIPCION

La ley materia de este análisis, en su artículo 13vo. a través de sus trece fracciones, nos delimita las causas

por las que debe negarse el Registro de actos, convenios o contratos y éstas a groso modo se refieren a cuando -- por los mismos se pudiera limitar, regular, intervenir -- en la dirección, limitar la investigación, prohíban adquirir otras tecnologías, se obligue a utilizar en forma permanente personal señalado por el proveedor, se limiten los volúmenes de producción, o se impongan precios -- de venta o reventa para la producción nacional o para -- las exportaciones, cuando se obligue al adquirente a celebrar contratos o convenios de venta o representación -- exclusiva con el proveedor de tecnología, cuando se obligue al adquirente a guardar en secreto la información -- técnica suministrada por el proveedor, más allá de lo legal, cuando se establezca en forma expresa que el proveedor asumirá la responsabilidad en caso de que se invadan derechos de propiedad industrial de terceros, y, cuando el proveedor no garantice la calidad y resultados de la tecnología contratada.

Otros supuestos de negativa de inscripción lo son, el -- que se encuentre disponible en el país la tecnología que se pretenda contratar, cuando no guarde relación la tecnología adquirida o constituya un gravamen injustificado o excesivo para la economía nacional o la empresa adquirente, cuando se establezcan términos excesivos de vigencia los cuales no podrán exceder de 10 años obligatorios para el adquirente y, cuando se someta a tribunales ex---

tranjeros las discordias que pudieran surgir.

SANCIONES

- I. Proporcionar datos falsos en declaraciones, con el propósito de inscribir actos, convenios o contratos.

MULTA: Hasta por el monto de la operación ó 10,000 veces el salario mínimo - general en el Distrito Federal.

- II. Cuando siendo registrable un acto, convenio o contrato, no se presente para tal efecto a SECOFIN.

MULTA: Hasta por el monto de la operación ó 10,000 veces el salario mínimo - del Distrito Federal.

- III. Cuando se niegue a SECOFIN la información que solicite.

MULTA: Hasta por 5,000 veces el salario - mínimo del Distrito Federal.

RECURSOS CONTRA LA IMPOSICION DE SANCIONES

RECURSO DE REVOCACION.- Opera igual que el de reconsideración tratado anteriormente.

VIGENCIA DE LA LEY

La presente Ley entró en vigor el jueves 11 de febrero de 1982, abrogando la Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

CONSIDERACIONES

La Ley sobre el Control y Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, que entró en vigor el 11 de febrero de 1982, abrogando la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, ante todo adscribe dicho registro a la ^{*}Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial en atención a que la ley abroga lo adscribía a SECOM, por lo que no contemplaba las reformas administrativas del ejecutivo federal, a la vez que contempla otros actos, convenios o contratos como ma

* En la actualidad el Registro depende de SECOPIN, aunque la ley menciona a SEPAFIN. (la reforma ocurrió el 31 de diciembre de 1982).

teria de registro como lo son: CERTIFICADOS DE INVENCION, SERVICIOS DE ASESORIA Y SUPERVISION cuando se presten -- por personas físicas o morales extranjeras o sus subsidiarias independientemente de su domicilio, LA CONCESION DE DERECHOS DE AUTOR que impliquen explotación industrial y que la ley anterior no contemplaba.

La nueva Ley reestructura y ordena cuáles actos, convenios o contratos no requieren ser inscritos en el Registro pero sin que los restrinja o amplíe.

Por cuanto a los sujetos obligados a registrarse, se incluye ahora a los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, a la vez que para aquéllas personas físicas o morales residentes en el extranjero pero que realicen actos, convenios o contratos que surtan -- efectos en la República Mexicana y que anteriormente que daban a la voluntad de éstos.

Se incluye como órgano de consulta de dicho Registro, -- además del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, al Instituto Politécnico Nacional.

Se reduce de 90 a 60 días, el término para que el Registro resuelva la procedencia o improcedencia de los actos, convenios o contratos sometidos a registro.

Anteriormente la ley abrogada contemplaba un solo recurso, tanto para el caso de negativa de inscripción, como de imposición de sanciones, y ahora, se establece el de reconsideración para el primer caso y de revocación para el segundo, a la vez que se modifica el plazo para la interposición de éstos, ya que antes lo fijaba en 8 días y ahora es de 15 días.

Para protección del empresario mexicano y de la economía nacional corrige, amplía y ordena las causas de negativa de inscripción en el Registro dentro de las fracciones - del artículo 15.

Por lo que se refiere a las sanciones, anteriormente se restringían a no poder hacer valer los actos, convenios o contratos, ante los tribunales mexicanos y no gozar de los privilegios que las leyes diversas establecen, en -- tanto que ahora además de ello, el no hacer, incumplir - sus disposiciones, se sanciona pecuniariamente con mul-- tas que pueden afectar grandemente al empresario nacio-- nal.

Cuando vuelva a revisarse esta legislación (LCRTT) convendría incorporarle criterios cualitativos -- destinados a promover la adecuada selección, adap-- tación y asimilación de las tecnologías importa-- das y a estimular el desarrollo de tecnologías --

propias, mediante conductas concretas.

En relación a los aspectos de asimilación y adaptación de las tecnologías importadas, deberían incluirse disposiciones relativas a la obligación de los interesados de presentar programas de investigación y desarrollo que detallen, en forma clara y precisa, los métodos de adaptación, integración y absorción y los plazos en los cuales dichas actividades se llevarán a cabo.

También resultaría conveniente establecer disposiciones que promuevan directamente las actividades de investigación y desarrollo tecnológicos en nuestras empresa, señalando por ejemplo, que cada empresa importadora deberá realizar al menos un proyecto concreto por sí misma en sus instalaciones o asociada con otras de la misma rama, o bien en algún centro de investigación local.

Otra omisión de la LCRTT es la ausencia de una disposición que prohíba que, al final del contrato, el adquirente se comprometa a dejar de usar la tecnología importada. Este precepto, aunque no aparecía en la ley anterior, debió introducirse aprovechando la oportunidad, a fin de evitar que se prolongue indefinidamente la dependencia -

tecnológica que padece el País.

Desde el punto de vista de la política tecnológica, es - negativo el balance entre los aciertos y aspectos positivos, por una parte, y las omisiones y deficiencias, por la otra, de la nueva ley, en comparación con la anterior. Es así, porque no se aprovechó cabalmente la revisión para llevar a cabo un verdadero cambio, una transformación estructural del sistema de control del proceso de traspaso tecnológico, con el fin de fortalecerlo, añadiéndole, además, los aspectos promocionales del desarrollo tecnológico que existen.

Desde el punto de vista jurídico, el balance es positivo porque la estructura formal de la nueva ley supera a la de la anterior.

LOS CAMBIOS MÁS IMPORTANTES DE LA NUEVA LEY

La LCRTT no introduce cambios fundamentales en el sistema implantado por su antecesora, ya que conserva el mismo método para la inscripción y control de los contratos, el régimen de impedimentos, la posibilidad de recurrir - a las resoluciones que emita SECOFIN (la Ley todavía habla de SEPAFIN) y la invalidez de los actos jurídicos -- que no se presenten a registro o cuya inscripción les -- sea negada.

No obstante, la nueva ley entraña un esfuerzo serio de adecuación, desde el punto de vista estrictamente formal, ya que se enmiendan casi todos los preceptos de la anterior.

Sólo se tomaron íntegros y textuales los incisos a) y f) del artículo 2; el artículo 3, fracciones I, II y III, - las fracciones: V, VII, VIII, IX y XIII del artículo 7; el primer párrafo (encabezado) del artículo 9 y sus fracciones: II, III y IV, así como el artículo 10. Algunas - otras disposiciones se modificaron ligeramente, como los artículos 4 y 5 y no se excluye a ninguna de las que integraban el viejo ordenamiento. De ahí que no haya una - ruptura con el régimen jurídico anterior, sino una modificación con base en la experiencia acumulada por las -- autoridades al aplicar la ley, lo cual nos parece positivo.

La legislación en materia de traspado tecnológico forma parte del Decreto Económico y una de las características de éste, es su dinamismo, su vinculación con la coyuntura, de ahí la necesidad del cambio para ajustar la norma con la realidad.

La nueva LCRTT logra ese objetivo de ajuste. Mejora la - redacción de la anterior en múltiples ocasiones. Está mejor estructurada, desde el punto de vista de la sistema-

tización jurídica, y tiene además la virtud de inspirarse en la práctica mexicana.

Algunos de los cambios más importantes son: Se declara expresamente que es una ley de orden público e interés social, se añaden nuevos actos al catálogo de los que son de inscripción obligatoria y se excluyen otros de tal inscripción. Además la nueva ley incluye como impedimentos para la inscripción algunas prácticas comerciales restrictivas perjudiciales para el País, considera todos los impedimentos dispensables; incluye nuevos criterios para que SECOFIN (antes era función de SEPAPIN) fije las políticas de regulación del traspaso tecnológico y, finalmente, establece un severo régimen de sanciones.

CAPITULO III

**LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EN LA INDUSTRIA MEXICANA,
ESTÍMULOS Y OBSTÁCULOS QUE EXISTEN EN LA LEY.**

- A).- ADAPTACIÓN DE LA TECNOLOGÍA A LA INDUSTRIA MEXICANA.**
- B).- RESTRICCIONES QUE HACE LA LEY A LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE TECNOLOGÍA.**
- C).- TRATADOS INTERNACIONALES QUE DEFINEN LA POLÍTICA OFICIAL DEL ESTADO EN MATERIA DE TECNOLOGÍA.**
- D).- PROBLEMAS LEGALES DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.**
- E).- LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EN EL CAMPO JURÍDICO INTERNACIONAL.**

CAPITULO III

LA TECNOLOGÍA EXTRANJERA EN LA INDUSTRIA MEXICANA, ESTÍMULOS Y OBSTÁCULOS QUE EXISTEN EN LA LEY.

La tecnología extranjera en la industria de nuestro País, es una de las bases principales para el desarrollo y para satisfacer nuestras necesidades, siendo de vital importancia modernizar y actualizar la tecnología que se ha venido utilizando, puesto que en muchas ocasiones resulta obsoleta e insuficiente para satisfacer las necesidades que día con día aumentan; por estas y otras muchas razones, es necesario dedicar más recursos humanos a la investigación científica y además, tratar de que se incremente la coordinación de estos investigadores con los de otros Países, para que exista una interrelación y una mayor cooperación entre éstos.

México había seguido una política sobre transferencia de tecnología pasiva como lo podemos ver, de acuerdo a los siguientes datos:

En los años 1940 - 1970, aparte de no obstaculizarse en modo alguno la importación de cualquier tecnología que - las empresas privadas considerasen conveniente, el Estado no alentó tampoco en ninguna forma a las empresas re-

ceptoras de tecnología extranjera para que desarrollasen actividades propias de investigación y adaptación de tecnología, ni vigiló en manera alguna la calidad de la tecnología importada, adoptando un enfoque de política un tanto pasiva.

La antigua Ley de Fomento de Industrias nuevas y necesarias, podemos considerarla como un intento que hizo el Estado para intervenir en las cuestiones tecnológicas. Para tener acceso a los beneficios fiscales brindados por la Ley; las empresas debían proporcionar entre otras: Información sobre personal extranjero, las tecnologías empleadas en la producción, el uso de maquinaria extranjera y nacional, y la naturaleza de los acuerdos sobre -- asistencia y servicios técnicos y usos de patentes, así como los pagos y regalías que implicaban, indicando si éstos se habían celebrado con extranjeros.

El grado de control del Estado, para asegurar el cumplimiento de los compromisos contraídos por las empresas, o para comprobar la información contenida en las solicitudes era muy limitada. Muchas empresas se abstuvieron de solicitar los beneficios previstos por la Ley, en virtud de lo complicado de los trámites administrativos y de la necesidad de proporcionar información, ya que ésta era -- considerada como confidencial por la empresa, sin contar con ninguna certidumbre acerca de si se aprobaría la so-

licitud y si se le otorgarían los beneficios establecidos por la Ley.

Hasta diciembre de 1970, los pagos recibidos por asistencia técnica estaban sujetos a una tasa única del 20% y - el impuesto retenido por la empresa que efectuaba el pago; en cambio, los pagos recibidos por regalías, estaban sujetos a una tarifa progresiva igual a la del impuesto al ingreso global de las empresas, con tasa marginal máxima del 42%. Por estas circunstancias convenía a las - empresas proveedoras de tecnología recibir pagos por concepto de asistencia técnica gravados progresivamente, de esta suerte, solían computarse y presentarse como pagos por asistencia técnica erogaciones que en realidad correspondían a pagos por regalías, pero cuando el arreglo de transferencia de tecnología estipulaba que los pagos que recibiría la proveedora extranjera de tecnología, deberían ser netos de impuestos mexicanos, circunstancia - bastante común, resultaba conveniente para la empresa mexicana receptora de tecnología, presentar como pagos por asistencia técnica y absorber un impuesto proporcional a los pagos que en realidad eran por regalías, y que la -- obligarían a un impuesto progresivo, cuando existían relaciones de propiedad entre la empresa extranjera proveedora de tecnología y la empresa receptora establecida en México y ésta debía contribuir ganancias o pagar dividendos a la empresa extranjera, sujetos a un impuesto pro--

gresivo, convenía a ambas empresas disfrazar los pagos - por dividendos de pagos por asistencia técnica, cubriendo sólo un impuesto proporcional; finalmente, la posibilidad de remitir al exterior pagos por asistencia técnica sujetos a un impuesto proporcional retenido en la -- fuente, plenamente deducibles del ingreso, ofrecía a las empresas la oportunidad de remitir a empresas ficticias establecidas en "Paraisos Fiscales" del exterior, sumas destinadas a reducir el ingreso gravable en México.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aumentó la vigilancia y el control de los pagos por asistencia técnica al autorizar las deducciones, asegurándose que las mismas respondieran a contratos establecidos y fueran he^{chos} a Países y empresas que efectivamente pudieran pres^{tar} realmente servicios de asistencia técnica.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, se modificó en di-- ciembre de 1970, eliminando por completo el trato fiscal preferencial a los pagos por asistencia técnica, y en -- enero de 1971, las tasas impositivas aplicadas a los pagos recibidos por asistencia técnica y regalías eran las mismas. Podemos decir que las regalías son pagos por el uso de licencias de producción, patentes y muy frecuente^{mente}, simples marcas comerciales, por lo que en muchas ocasiones no amparan una transferencia real de tecnolo-- gía, además, algunas veces están ligados a la tecnología

que se transfiera ligada a la inversión extranjera privada.

Estos elementos justifican que los pagos por regalías no gocen de trato fiscal preferente. En cambio, los pagos por asistencia técnica, cuando son legítimos, amparan una de las formas más positivas y convenientes de adquisición y absorción de tecnología extranjera, por lo general sin ligas con la inversión extranjera privada y en condiciones que faciliten su absorción y adaptación.

ADAPTACIÓN DE LA TECNOLOGÍA EXTRANJERA A LA INDUSTRIA MEXICANA.

Examinando el papel que hasta la fecha ha jugado la tecnología procedente del exterior en el desarrollo industrial de México, surge el problema de la escasez de información. Esta carencia obedece tanto a la limitada -- importancia que el Estado mexicano concedía hasta hace pocos años a la contribución del avance tecnológico al proceso de desarrollo, como al hecho de que las empresas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, se niegan por lo general a divulgar información sobre este aspecto de sus operaciones, considerando que la información relativa a sus modalidades de sus acuerdos de com-

pra de tecnología extranjera, forma parte de la esfera estrictamente confidencial de sus actividades.

En general, se conviene en aceptar que, hasta el momento:

- 1.- La parte decisiva de los conocimientos técnicos y de los procesos tecnológicos que actualmente se usan en la planta industrial de México, provienen directamente del exterior, especialmente de Estados Unidos de Norteamérica. Esta situación es parcialmente notoria en las actividades industriales dinámicas y modernas, tanto productoras de bienes de consumo duradero, como de bienes intermedios y bienes de capital. En cambio, en la industria tradicional productora de satisfactores primarios y de otros bienes de consumo sencillos, que también en general trabaja con una tecnología extranjera, su participación es aún mínima.
- 2.- Son escasas las instancias en las que la tecnología importada está sujeta a procesos de adaptación interna, como no sean los de la instalación de plantas de tamaño subóptimo, dada la capacidad de absorción del mercado.

3.- Del acervo general de tecnología extranjera que utiliza el País, no es posible definir qué parte corresponde a la tecnología libremente disponible en el ámbito mundial y que llega al País a través del personal adiestrado en el exterior, los libros y otra literatura técnica; qué parte viene incorporada en los equipos, maquinaria y otros bienes de capital importados, y qué parte se obtiene a través de la inversión extranjera directa.

4.- Sin embargo, parece que la forma más importante de transferencia de tecnología extranjera a México, son los acuerdos contractuales a nivel de empresa.

Es evidente la creciente demanda y el creciente costo de la tecnología extranjera, originados en parte, en la política orientada a diversificar la estructura industrial del País, con base en la incorporación progresiva de insumos nacionales; los llamados programas de "Integración Nacional", orientados teóricamente a reducir el grado de inflexibilidad de la estructura de las importaciones. Tal política provoca, por una parte, una creciente demanda de tecnología de origen externo y, por otra, convierte a las nuevas industrias mexicanas en satélites de las subsidiarias extranjeras establecidas en

el País, productoras de los bienes de uso final. En muchos casos, las nascentes industrias de bienes intermedios, aún cuando sean de propiedad nacional, dependen -- casi por completo, de las grandes empresas extranjeras ya establecidas en el País, las que son sus clientes -- principales si no es que únicos.

México se ha enfrentado hasta ahora, a una situación en la que su planta industrial se caracteriza, entre otras, por los siguientes factores: a) Altos niveles de capacidad ociosa; b) estructuras de costos excesivos más ó menos generalizadas; c) desmesuradas rentas monopolísticas y oligopolísticas en no pocos casos; d) una creciente brecha entre el sector industrial técnicamente -- anticuado a las industrias que usan tecnologías modernas, afectando la absorción de los crecientes excedentes de fuerza de trabajo; e) diversificación horizontal indiscriminada de la base productiva; f) orientación de gran parte de la producción de manufacturas finales hacia la satisfacción de las preferencias de consumo de los grupos de ingresos medios y altos, influidos por el efecto, demostración de los patrones de consumo de las sociedades extranjeras, y, g) considerables pérdidas fiscales y una fuerte carga sobre la balanza de pagos, proveniente del rápido incremento de -- los pagos al extranjero por la importación de tecnología.

Debemos aclarar, que esta situación, no es privativa de nuestro País, sino que es compartida por la mayor parte de los países en desarrollo, que hasta hace poco tiempo no apreciaban la estrecha interrelación entre la política industrial y la tecnología. Este descuido, en condiciones en que la actividad de investigación científica y tecnológica, es muy endeble, no podía sino traducirse en una situación de creciente dependencia tecnológica - respecto de los países desarrollados.

ESTÍMULOS FISCALES A LA ADAPTACIÓN DE TECNOLOGÍA Y AL - DESARROLLO DE ÉSTA.

La necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico nacional, incrementar la productividad y competitividad de la planta industrial, generar productos y -- procesos apropiados a los requerimientos del País, así como disminuir la dependencia de bienes y servicios del exterior, es una preocupación de nuestro gobierno y de cualquier país que se encuentre en vías de desarrollo.

La tecnología requiere de recursos económicos, involucrando además un elevado riesgo para el que la desarrolla; resultando necesario incorporar, vincular y fomentar a los centros nacionales de investigación y desarrollo donde se incluyen centros de enseñanza superior a -

los sectores productivos del País. Por esta razón, el Gobierno Mexicano se ha visto en la necesidad de formular un mecanismo que fomente y estimule los esfuerzos internos de investigación y desarrollo científico-tecnológico, lo que ha traído como resultado, la emisión de varios decretos que establecen estímulos fiscales para fomentar la investigación, el desarrollo y la comercialización de tecnología nacional, siendo uno de los más importantes (entre otros), el publicado en el Diario -- Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 1980, mismo que a continuación se menciona.

° DECRETO QUE ESTABLECE LOS ESTÍMULOS FISCALES PARA FOMENTAR LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO Y LA COMERCIALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA NACIONAL.

El decreto en cuestión establece estímulos fiscales para fomentar el desarrollo científico y tecnológico nacional y apoya la realización de los siguientes objetivos:

- I. La creación de empresas e instituciones dedicadas exclusivamente a la investigación y desarro-

llo tecnológico, asistencia tecnológica, adaptación y asimilación de tecnología y a la producción de ingeniería básica.

- II. La ejecución de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico de empresas nacionales.
- III. La vinculación entre el sector productivo y los centros de investigación, desarrollo tecnológico y de enseñanza nacionales.
- IV. La adquisición de tecnología y servicios técnicos nacionales.
- V. La concesión de facilidades a la comunidad científica para que pueda disponer del equipo necesario para las labores de investigación y desarrollo científico y tecnológico.

Asimismo, el Decreto de referencia menciona las actividades beneficiadas con los estímulos fiscales, tomando en consideración la necesidad que de ellas existe en el comercio nacional para su avance.

Otros de los puntos más relevantes del Decreto, son -- los que a continuación se describen:

- Se establecen zonas geográficas prioritarias, re-
mitiéndose a las señaladas por el Decreto de fe-
cha 31 de enero de 1979, publicado en el "Diario
Oficial" de la Federación el 2 de febrero del --
mismo año.

- Se crea el Registro Nacional de Instituciones --
Científicas y Tecnológicas, en el que deberán --
inscribirse todas las instituciones nacionales -
de educación superior e investigación cientffi--
ca, que realicen actividades de investigación --
científica y desarrollo tecnológico.

- Se crea el Registro de Empresas Tecnológicas en
el que deberán registrarse todas las personas ff
sicas o morales dedicadas de manera exclusiva, -
a las actividades de investigación y desarrollo
tecnológico, asistencia técnica, adaptación y es
timulación de tecnología y a la producción de in
geniería básica.

- Se establecen los tipos de estímulos fiscales --
que se otorgarán y los requisitos que deberá cum
plir el solicitante.

- Se señala el procedimiento a seguir para la ob--
tención de dichos beneficios fiscales.

Se mencionan las sanciones para el caso de incumplimiento a los requisitos fijados por la ley.

RESUMEN DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

SUJETOS

BENEFICIOS

Personas físicas o morales dedicadas exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo tecnológico, asistencia tecnológica, adaptación y asimilación de tecnología y a la producción de ingeniería básica, e inscritas en el Registro de Empresas Tecnológicas.

CEPROFI del 20% sobre la inversión en maquinaria y equipo.

CEPROFI del 20% sobre la inversión en la construcción de edificios e instalaciones, siempre que los inmuebles se ubiquen fuera de la zona III-A (del decreto de 31 de enero de 1979).

CEPROFI del 100% del impuesto al ingreso global de las empresas que causen, condiciona

do a la reinver---
sión de la utili--
dad gravable.

- Instituciones nacionales - CEPROFI del 25% so
de educación superior e in bre la inversión -
vestigación científica, -- en maquinaria y --
que desarrollen activida-- equipo, subsidio a
des de investigación y de los impuestos de -
desarrollo, e inscritas en - importación.
el Registro de Institucio-
nes Científicas y Tecnoló-
gicas de COMACYT.

- Las empresas productivas - CEPROFI del 20% so
que como parte de sus acti bre la adquisición
vidades realicen en Méxi-- de maquinaria y --
co, investigación, adapta- equipo para empre-
ción y desarrollo tecnoló- sas que realicen -
gico. actividades indus-
triales priorita--
rias.

CEPROFI del 15% so
bre la adquisición
de maquinaria y --
equipo para empre-

sas que realicen -
actividades indus-
triales que no es-
tán clasificadas -
como prioritarias.

CEPROFI del 25% so
bre la adquisición
de maquinaria y --
equipo para peque-
ñas empresas.

CEPROFI del 10% so
bre el valor de --
venta de tecnolo--
gía desarrollada.

- Las personas físicas o mo-
rales que, para la reali-
zación de sus actividades
contraten o adquieran los
servicios de investiga---
ción y desarrollo tecnoló-
gico, de asistencia tecno-
lógica, de adaptación y -
asimilación de tecnología
y de ingeniería básica, -

CEPROFI del 10% so
bre el importe a -
su cargo

CEPROFI del 15% so
bre el importe a -
su cargo, cuando -
el adquirente sea
pequeña empresa.

de los sujetos a que se re
fieren los puntos anterio-
res.

Las bases legales de los estímulos fiscales para el registro de empresas tecnológicas, se encuentran en los decretos y acuerdos que a continuación se mencionan:

Decreto que establece los estímulos fiscales para fomentar la investigación, el desarrollo y la comercialización de tecnología nacional (publicado en el "Diario Oficial" del 26 de Noviembre de 1980).

Acuerdo que establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en el registro de enpresas tecnológicas (publicado en el "Diario Oficial" de fecha 18 de Marzo de 1981).

Decreto que establece zonas geográficas prioritarias del 2 de Febrero de 1979, fe de erratas del 18 de Abril de 1979 y sus reformas y adiciones del 31 de Enero de 1980 y 24 de Marzo de 1981.

Acuerdo que establece las actividades industriales prioritarias, del 9 de Marzo de 1979, sus reformas y adiciones del 10 de Enero y 11 de Sep--

tiembre de 1980.

Es así como a grandes rasgos se mencionan algunos de --
los estímulos fiscales que existen en nuestro derecho -
para la Industria Mexicana.

RESTRICCIONES QUE HACE LA LEY A LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN EN LOS CONTRATOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

• DISPOSICIONES DE LA LEY

El artículo 15 de la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología, establece que no se inscribirán las actas, convenios o contratos a que se refiere el Artículo Segundo de esta Ley, en los siguientes casos:

- I. Cuando se incluyan cláusulas, por las cuales al proveedor se le permita regular o intervenir directa o indirectamente en la administración del adquirente de tecnología.

** Analizando este caso, nos daremos cuenta que no es -

* Cit. Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

** Cada inciso presenta apreciaciones del autor.

conveniente para la empresa receptora admitir cláusulas de esta índole, ya que estaría sujeta en una forma indefinida a las disposiciones de la empresa proveedora, hay que hacer énfasis en que las empresas de nuestro País, deben aprender a utilizar sus propios recursos, tanto humanos como materiales, -- sin presiones ni condiciones de empresas ajenas a nuestra economía nacional, que buscarían la forma de presionar a la empresa mexicana, para que ésta tomara decisiones únicamente para su provecho, amenazando con retirar la tecnología que le proporcionan.

II. Cuando se establezca la obligación de ceder u otorgar la licencia para su uso a título oneroso o gratuito al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, innovaciones, o mejoras que se obtengan por el adquirente, salvo en los casos en que exista reciprocidad o beneficio para el adquirente en el intercambio de la información.

En este caso se trata de que la empresa proveedora no monopolice las patentes, marcas, innovaciones o mejoras que obtenga la empresa receptora, dejando a éstas en libertad de buscarles un mejor mercado, claro está que se podrían ofrecer a la misma proveedora, en los mismos términos y condiciones que rigieran para el mercado co-

mún, pero sin que ésto llegue a ser forzoso para las em
presas nacionales.

III. Cuando se impongan limitaciones a la investiga--
ción o al desarrollo tecnológico del adquirente.

Este es un punto elemental, ya que como podemos darnos
cuenta, nuestra economía depende básicamente de la in--
vestigación y desarrollo tecnológico, es por demás ex--
plicar que este tipo de cláusulas o imposiciones, no só
lo perjudican a la empresa receptora, sino que también
van en contra de las leyes del País adquirente de tecno
logía, que siempre debe tender a crear o mejorar una --
tecnología propia, que pueda llegar a ser competitiva -
con cualquier tecnología a nivel internacional.

IV. Cuando se establezca la obligación de adquirir -
equipos, herramientas, partes o materias primas,
exclusivamente de un origen determinado, exis---
tiendo otras alternativas de consumos en el merca-
do nacional o internacional.

En este caso, no se debe aceptar una cláusula que impon-
ga tales obligaciones, ya que tienden a coartar la li--
bertad que debe tener la empresa adquirente en el merca
do, para obtener mejores condiciones de compra, y así -
lograr que sus costos no lleguen a ser tan elevados que

quedan fuera del mercado por no ser competitivas.

Existen casos en que las empresas proveedoras de tecnología, condicionan el suministro de ésta, a que las empresas adquirentes les compren bienes o servicios que - en ocasiones ni siquiera tienen relación directa con la tecnología que necesitan dichas empresas, o que muchas veces, tales bienes o servicios ya existen en el mercado libre a mejores precios, e inclusive con innovaciones.

V. Cuando se prohíba o limite la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente de manera contraria a los intereses del País.

Resulta claro que esta limitación o prohibición, es contraria a las leyes de cualquier País, ya que coarta la libertad de las empresas nacionales receptoras de tecnología, en tanto que no les permiten tomar libremente sus decisiones en la búsqueda de mejores condiciones para la venta de los bienes que produzcan.

Es conveniente recordar que las empresas proveedoras cobran cantidades súmamente elevadas por el aprovisionamiento de la tecnología que proporcionan; resultando en ocasiones, inequitativo con los beneficios que obtienen las receptoras, por tal razón, no se debe permitir que

se abuse de éstas últimas, imponiéndoles condiciones de tal magnitud, que repercutan en perjuicio de los intereses de cualquier País tendiente a superarse, creando -- su propio comercio, con tecnología propia.

VI. Cuando se prohíba el uso de tecnologías complementarias.

Esta prohibición que tratan de imponer algunas empresas extranjeras, es absurda y contraria a nuestras leyes, - en virtud de que impide la adaptación adecuada de la -- tecnología extranjera a la industria del País, ya que - para la elaboración de un producto en la mayoría de los casos, es necesario complementar la tecnología adquirida de la empresa proveedora, con la que posee la empresa receptora o con la que proporcionan otras empresas - proveedoras, del mismo País o de otros.

Asimismo, es conveniente recalcar que, para que un País pueda realizar mejoras o inventar un nuevo producto, es indispensable utilizar tecnologías complementarias tanto para el consumo interno del País, como para exportar.

VII. Cuando se establezca la obligación de vender a - un cliente exclusivo los bienes producidos por - el adquirente.

Las cláusulas que imponen estas obligaciones, son contrarias a los intereses del País receptor, ya que de aceptarse, no se dejaría a las empresas adquirentes, tener el mercado que más les convenga, para la venta de sus productos y además porque las empresas proveedoras, siempre estarían coaccionando a las adquirentes para que éstas las vendan sus productos al precio que les fijen unilateralmente, y de no hacerlo, amenazarían con dejar de suministrarles la tecnología de que son propietarias. Esto traería como consecuencia, que la empresa receptora tuviera que venderles los bienes que produzca a precios muy bajos, llegando al extremo de que no podrían justificar las inversiones que hayan realizado y además, nunca estarían en condiciones de crear su propio mercado competitivo a nivel internacional.

VIII. Cuando se obligue al receptor a utilizar en forma permanente, personal señalado por el proveedor de tecnología.

En los contratos de transferencia de tecnología, no se debe permitir que la empresa proveedora obligue a la receptora a utilizar personal extranjero que ella la designe y menos en forma permanente, ya que las empresas nacionales, deben tener la libertad absoluta de elegir qué técnicos extranjeros les conviene más contratar, en caso de que efectivamente les sean necesarios, para la

adaptación de la tecnología que están contratando, además, como lo establece la Ley General de Población vigente, específicamente en el caso de los técnicos extranjeros que entran como inmigrantes, éstos tienen la obligación de capacitar, cuando menos, a tres técnicos nacionales, para que así, en un determinado tiempo, -- nuestras empresas puedan manejarse por sí mismas, sin necesidad de estar supeditadas a que las empresas extranjeras les proporcionen personal, que en último de los casos, éstos desplazan a los trabajadores del País.

IX. Cuando se limiten los volúmenes de producción o se impongan precios de venta o reventa para la producción nacional o para las exportaciones del adquirente.

No se deben permitir cláusulas que limiten o impongan tales condiciones, porque coartan la libertad de las -- empresas nacionales en su desarrollo normal, lo cual repercute en el de todo el País.

X. Cuando se obligue al adquirente a celebrar contratos de venta o representación exclusiva con el proveedor de tecnología, a menos de que se -- trate de exportación.

No es recomendable aceptar por parte de las empresas re

ceptoras, tales condiciones, a menos que resulte conveniente para sus intereses (sin violar la Ley), pero esto debe ser bilateral, pues de lo contrario, en caso de que a las empresas adquirentes no les resultara benéfico y se negaran, esto podría interpretarse como un incumplimiento al contrato, que traería como consecuencia su rescisión.

XI. Cuando se obligue al adquirente a guardar en secreto la información técnica suministrada por el proveedor más allá de los términos de vigencia de los actos, convenios o contratos, o de los establecidos por las leyes aplicables.

A fin de no violar los derechos de las empresas proveedoras, se debe aceptar guardar el secreto de la información técnica suministrada, pero en ningún momento debe ir más allá de lo permitido por las leyes aplicables, - ya que de aceptar en un contrato una vigencia mayor, se le estaría dando a éste más fuerza legal que a la propia ley.

XII. Cuando no se establezca en forma expresa que el proveedor asumirá la responsabilidad, en caso de que se invadan derechos de propiedad industrial de terceros.

Como en cualquier contrato, la parte contratante (en este caso, el proveedor), debe responder de los vicios -- ocultos, evicción, etc., en los términos y condiciones establecidos por la Ley.

XIII. Cuando el proveedor no garantiza la calidad y re sultados de la tecnología contratada.

Debemos considerar que una de las principales razones -- de contratar tecnologías provenientes del extranjero, -- es para lograr una mejor calidad en los productos ya -- existentes en el País receptor, o el tener buenos resul tados en los de reciente creación, por lo que si este -- objetivo no se logra, la empresa proveedora estará de-- fraudando a la receptora, causándole además, daños y -- perjuicios que podrían conducirla hasta la quiebra; es por estas y otras muchas razones, que lo mínimo que se le puede exigir a dichas empresas proveedoras, es que -- garanticen la calidad y buenos resultados de la tecnología que se contrata.

ARTICULO 16.- Tampoco podrán ser registrados los actos, convenios o contratos a que alude el Artículo 2° (de la Ley de referencia), en los siguientes casos:

I. Cuando su objeto sea la transferencia de tecnología proveniente del exterior y que ésta se en---

cuentre disponible en el País.

En este caso, si la tecnología que se quiere contratar se encuentra disponible en el País, no existe fundamento o razón alguna para importar dicha tecnología, además de que, de admitirse, se estaría permitiendo la fuga de divisas sin base alguna.

Debemos aclarar que, en muchas ocasiones, las empresas nacionales, por falta de información, no saben qué tecnología se encuentra disponible en el País; pero esto es sólo por ignorancia, por no contar con la información adecuada.

En otras ocasiones, resulta que una determinada tecnología, está disponible en varios países, en diferentes condiciones para su obtención, y la empresa receptora la adquiere de aquél País que se la ofrece a un costo mayor e imponiéndole mayores limitaciones, esto ocurre simplemente porque el empresario nacional no cuenta con la información adecuada que le permita escoger en forma apropiada.

II. Cuando la contraprestación no guarde relación con la tecnología adquirida o constituya un gravamen injustificado o excesivo para la economía nacional o para la empresa adquirente.

Existen casos en que las empresas receptoras aparte de fijar precios excesivos por la tecnología que transfieren, imponen condiciones que nada tienen que ver con dicha tecnología, ejemplo de ello es, cuando se exige a las empresas receptoras que adquieran otros productos de la proveedora, pero que éstos no le son indispensables, o que la misma receptora los puede adquirir en mejores condiciones de otras fuentes.

III. Cuando se establezcan términos excesivos de vigencia. En ningún caso dichos términos podrán exceder de diez años obligatorios para el adquirente.

El fin para el que se contrata tecnología proveniente del exterior, aparte de satisfacer las necesidades prioritarias del País, es crear una tecnología propia e independiente, libre de presiones impuestas por empresas extranjeras, por lo que es necesario, que se establezcan términos razonables para lograr la adaptación de ésta, y en cuanto ésto se logre, se deje en libertad a la empresa nacional para que con su propio esfuerzo continúe con el proceso, de la manera que mejor le convenga, sin estar supeditada a condiciones individualistas de las empresas proveedoras.

IV. Cuando se someta a tribunales extranjeros el co-

nocimiento de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los ac-tos, convenios o contratos, salvo los casos que la ley establece.

Las empresas nacionales, en la práctica, han sufrido experiencias dolorosas, cuando por necesidad, en la cele-bración de contratos de transferencia de tecnología, se han sometido a la competencia de tribunales extranjeros, principalmente, cuando las empresas proveedoras son de países más desarrollados que el nuestro, ya que éstos, - por presiones económicas o de otra índole, o cuando los tribunales son los locales de su País, logran que dic--ten fallos a su favor, aún cuando no les asiste el derecho.

En otras ocasiones, sucede que la empresa receptora, ni siquiera cuenta con los recursos necesarios para contratar profesionales capacitados que puedan llevar a feliz término sus controversias en países extranjeros.

Es por éstas y otras muchas razones, que los gobiernos en vías de desarrollo deben tratar (en este caso por medio de sus leyes) de que las empresas proveedoras se sometan a la jurisdicción de las empresas receptoras, ya que ésto le dá hasta cierto punto, un poco de seguridad a las empresas nacionales, de que las extranjeras cum--

plirán los contratos que celebren.

TRATADOS INTERNACIONALES QUE DEFINEN LA POLITICA OFICIAL DEL ESTADO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

La multiplicación de las relaciones de toda índole entre los Estados, es uno de los signos de la época. Entre esas relaciones, destaca el incremento de las transacciones comerciales que tienen por objeto la transmisión de tecnología, mismas que han ido adquiriendo una importancia cada vez mayor, por la frecuencia con que se realizan, la gran cantidad de divisas que se remiten de un país a otro, por concepto de pagos tecnológicos, y en razón del valor que tiene en sí la tecnología, --- puesto que ésta es un elemento indispensable para alcanzar el desarrollo.

Debido entre otras, a esa razón, desde hace algún tiempo, la UNCTAD (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo), los gobiernos de los países en desarrollo (por resultar directamente afectados), las universidades, centros de investigación y los estudiosos de diversas disciplinas, se han ocupado de analizar la problemática que se suscita en el proceso de transferencia de tecnología, sobre todo cuando ésta ocurre entre países con diverso grado de desarrollo.

Debe enfatizarse la labor tan positiva llevada a cabo - por los organismos internacionales. Los múltiples estudios realizados por la Secretaría de la UNCTAD, contribuyeron a crear conciencia entre gobernantes y técnicos de todos los países del mundo, acerca de la urgencia -- de tomar medidas en el ámbito de la legislación internacional sobre traspaso tecnológico.

Existe un movimiento universal tendiente a que se formle una regulación internacional aceptada del proceso de traspaso tecnológico, que ha surgido como consecuencia de la necesidad de contar con normas jurídicas, que establezcan de manera clara y precisa, las obligaciones y derechos de los protagonistas del proceso y de esta forma, facilitar su eficaz realización.

Dicho movimiento se ha manifestado en múltiples foros - internacionales y forma parte de una tendencia más am-- plia hacia el establecimiento de un nuevo órden económico internacional.

Ese nuevo órden internacional en gestación, debe caracterizarse por una redistribución mundial de los beneficios del desarrollo y expresarse a través de una estructura jurídica obligatoria, libremente formulada y con-- sentida por la comunidad de las naciones. Sólo así po-- drá asegurarse la paz, ya que como afirma Hector Gros -

Spiel, "el fundamento de la paz es la justicia, porque sin justicia en las relaciones económicas internacionales, no puede haber desarrollo y sin desarrollo integral, armónico y equilibrado, se generan las tensiones que provocan la agresión y la guerra". *

El establecimiento de ese nuevo orden, implica que debe revisarse y transformarse profundamente la antigua estructura que regía las relaciones entre los Estados, rechazándose algunos de los viejos principios que habían permitido el colonialismo y la explotación de los países pobres.

Tres de las expresiones más importantes de la comunidad internacional en materia de legislación tecnológica, -- son los siguientes procesos:

- a).- **Formulación de un Código Internacional de Conducta en materia de transferencia de tecnología -- (UNCTAD);**
- b).- **Revisión del Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, conocido co-**

* Ob. Cit. Hector Gros Spiel. El nuevo orden económico internacional, en el libro de Jorge Castañeda.- Derecho Económico Internacional, Fondo de Cultura Económica, 1a. Edición, México, 1976, Pág. 91.

mo Convenio de París (OMPI);

- c).- Elaboración de una ley tipo para países en desarrollo sobre invenciones y conocimientos técnicos (OMPI).

Se denota un claro interés por parte de la comunidad internacional para la regulación de la transferencia de tecnología, misma que a corto o mediano plazo llegará a formularse.

En los últimos años, la teoría económica ha enfatizado la importancia de la tecnología en la estructura productiva, junto a los factores tradicionales como el capital y el trabajo.

El carácter esencialmente dinámico y transformador de la tecnología moderna, hace de ella un instrumento privilegiado, cuya gravitación desborda las implicaciones técnico-económicas para convertirse en un fenómeno que penetra toda la vida social, y cuyo dominio garantiza, en buena medida, la posición de poder de los países más avanzados, ya sea en el campo económico, político y aún cultural. La carencia de tecnologías desarrolladas, en cambio, condiciona y limita la capacidad de crecimiento socioeconómico de los países rezagados, para quienes su obtención se convierte en una aspiración y camino indis

pensable.

Es precisamente esta convicción, la que lleva a los gobiernos de países en desarrollo, importadores netos de tecnología, a emprender una serie de acciones y medidas, como la explicitación de una política científica y tecnológica, en el marco de la política global del desarrollo y el establecimiento de mecanismos destinados a regular el flujo tecnológico proveniente del exterior.

Los países en desarrollo, cuyo progreso depende de la importación de conocimientos técnicos y Know-how, han abogado, como grupo, por regular internacionalmente el comercio de tecnología, porque no solamente han visto la necesidad de establecer reglas para el comercio mundial de la tecnología mutuamente aceptables para todos los países, sino que también consideran necesario vincular las transacciones tecnológicas internacionales con sus necesidades de desarrollo.

PROYECTO DEL CÓDIGO INTERNACIONAL DE CONDUCTA EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.

El interés de la comunidad internacional en establecer normas -ha dicho la Secretaría de la UNCTAD- para regular el proceso de transmisión de tecnología, no es cosa

nueva. En la conferencia (de la UNCTAD), en su primer periodo de sesiones celebrado en Ginebra en 1964, recomendó que los organismos internacionales competentes, explorasen las posibilidades de adaptación de las leyes relativas a la transferencia de tecnología industrial a los países en desarrollo, incluida la posibilidad de -- concentrar los convenios internacionales pertinentes en la materia.

En 1968 en las sesiones de la Segunda Conferencia, las delegaciones de Brasil, India y Pakistán, presentaron un proyecto de resolución que pedía la creación de un comité de Ciencia y Tecnología, en el seno de la UNCTAD. Este fué objeto de fuertes discusiones, siendo hasta el 18 de septiembre de 1970, cuando, a través de la resolución 74 de la Junta de la UNCTAD, se creó el Grupo Intergubernamental de transmisión de tecnología, que fué aceptado, por parte del grupo de los 77, como fórmula de compromiso, ya que este Grupo, había pedido el establecimiento de un "Comité Permanente".

En la tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, se adoptó la resolución 39 (III) aprobada el 16 de Mayo de 1972, en la que se encomendó a la Secretaría de la UNCTAD, la realización de un estudio sobre las posibles bases de una nueva legislación internacional en esta materia.

Del 20 de Agosto al 13 de Septiembre de 1973, se celebró el 14^o periodo de sesiones de la UNCTAD, en el que se acordó por unanimidad, convertir al Grupo Intergubernamental de Transmisión de Tecnología, en una Comisión de Transmisión de Tecnología, además de establecer un Grupo Intergubernamental de Expertos que tendría como mandato, formular un anteproyecto que sirviera de base para la preparación del Código de Conducta.

El 6 de Junio de 1974, la Secretaría General de la UNCTAD, elaboró el documento intitulado "Posibilidad y Viabilidad de un Código Internacional de Conducta en el Campo de la Transferencia de Tecnología" (TD/B/AC.11/22) en el que afirma que la expedición de ese instrumento es urgente y necesaria, sobre todo para los países en vías de desarrollo.

Un paso importante en la evolución legislativa hacia un Código Internacional, fué el Proyecto de Código elaborado por la Conferencia Científica de Pugwash en asuntos mundiales que se reunió en Ginebra, Suiza, del 1^o al 5 de Abril de 1974.*

En el mes de Mayo de 1976, la IV sesión de la Conferen-

* El texto de este proyecto apareció publicado en interesantes comentarios, el World Development, volumen 2, número 4, abril-mayo de 1974, págs. 77 a 82.

cia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, que se verificó en la ciudad de Nairobi, Kenya, adoptó la resolución 89 (IV), de 30 de Mayo de 1976, que recomienda redactar un Código Internacional de Conducta, de cide establecer un grupo intergubernamental de expertos que se encargue de elaborarlo y, además, recomienda que la Asamblea General convoque una conferencia de las Naciones Unidas que tome las medidas necesarias para la - aprobación del documento definitivo. *

En diversos foros internacionales, se ha recomendado la formulación de un Código Internacional de Conducta en - Materia de Transferencia de Tecnología. Es de mencionar se al respecto, la declaración adoptada por la Sexta Se sión Extraordinaria de la Asamblea General para el esta blecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional y en especial la Sección IV del programa de acción. Igual mente contiene esa recomendación los párrafos 5 y 20 de la resolución 3041 (XXVII) de la Asamblea General de -- las Naciones Unidas, y se reiteró el mandato en la reso lución 3362 (S-VII), tomada con motivo de la séptima -- Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se convoca a todos los Estados niem--

* Véase el documento TD/RES/89/IV de fecha 10 de Junio de 1976.

bros de la ONU, a cooperar en el desarrollo de un Código Internacional de Conducta para la Transferencia de Tecnología que corresponda particularmente a las necesidades especiales de los países en vías de desarrollo.

A pesar de que se han venido realizando sesiones periódicamente, hasta ahora (1983), no se ha logrado un texto común que concilie todas las posiciones, pero se ha conseguido un avance notorio. Hay consenso entre los -- tres grupos regionales (países desarrollados o Grupo B, países en desarrollo o sea el Grupo de los 77 y el Grupo D, o países de economía centralmente planificada), -- sobre la necesidad de contar con un Código.

No se puede describir exhaustivamente el contenido del Código, porque éste varía en cada sesión del Grupo Intergubernamental de Expertos y no hay todavía un texto uniforme, oficialmente reconocido.

Hasta la fecha (1983), sólo se puede obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el texto del Proyecto del Código Internacional de Conducta para la Transferencia de Tecnología, que fué resultado del cuarto período de sesiones de la conferencia del 10 de Abril de 1981, (en español), cuya presentación por parte de la -- UNCTAD, es la siguiente:

* "De conformidad con el párrafo 1 de la decisión adoptada por la Conferencia en su 17a. sesión plenaria, celebrada el 10 de Abril de 1981 (TD/CODE TOT/32), la Secretaría de la UNCTAD ha preparado el presente documento, que contiene el proyecto de código internacional de conducta, tal como se encontraba al clausurarse el cuarto periodo de sesiones de la Conferencia, para su transmisión a la Asamblea General en su trigésimo sexto periodo de sesiones. Se publicará por separado, con la --signatura TD/CODE TOT/34, una nota de la Secretaría que contendrá otros documentos de la conferencia".

Otro de los tratados internacionales que han servido de base para definir la política oficial del Estado Mexicano en materia de transferencia de tecnología, es el --CONVENIO DE PARIS, al cual hacemos referencia a continuación:

En el año de 1883, una Conferencia Intergubernamental, adoptó el Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, mejor conocido como el "Convenio de París", por haberse firmado en esa Ciudad, y en 1884 surgió la Unión Internacional para la Protección -

* Texto copiado del documento TD/CODE TOT/33 de fecha - 12 de Mayo de 1981, proporcionado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México. (El último texto aún no ha sido proporcionado a la Secretaría de Relaciones Exteriores).

de la Propiedad Industrial, constituida por 11 Estados de los cuales 8 eran Europeos.

Actualmente (datos de 1975), la Unión cuenta con 82 --- miembros, 20 de los cuales son países desarrollados de economía de mercado, 7 son países de economía centralmente planificada de Europa Oriental, 4 Estados de Europa Meridional y 46 países en desarrollo. El número de países en desarrollo que se han incorporado a la Unión, ha crecido significativamente en los últimos 30 años. De 9 miembros en 1934, ha pasado a 44 en 1973. No obstante lo anterior, recientemente diversas naciones del tercer mundo han cuestionado la utilidad de adherirse al Convenio y oficialmente, el Grupo Andino ha recomendado a sus miembros que no se integren a la Unión.

No obstante el proceso aparentemente dinámico de actualización del tratado, (sesiones celebradas. Ejm. en Bruselas 1900; Washington 1911; La Haya 1925; Londres 1934; Lisboa 1958; Estocolmo 1967, etc).., éste no ha sido un instrumento capaz de promover la satisfacción de las necesidades tecnológicas de los países no industrializados y, por el contrario, en alguna medida, ha obstaculizado su proceso de desarrollo.

Ello obedece a diversos y muy complejos factores: de índole histórico, cultural, económico, social y legal.

A pesar de que el Convenio de París es un "Tratado Marco", algunas de sus disposiciones regulan detalladamente ciertas instituciones, de tal suerte que coarta la libertad de los Estados signatarios para legislar en esas áreas. Por otra parte, como su filosofía inspiradora es "la protección a la propiedad" y ésta se concibe como un principio fundamental del sistema socio económico capitalista, resulta que aún en aquellos sectores, respecto de los cuales el tratado guarda silencio, se han extendido en todas las naciones disposiciones tutelares, que resultan inadecuadas desde el punto de vista del proceso de industrialización, sobre todo en aquellas que no producen localmente tecnología.

Son frecuentes los casos de inadecuación de la legislación nacional a los principios del tratado, así como, por desgracia, el mal funcionamiento de las Oficinas de Patentes, sobre todo de los países en desarrollo, especialmente en lo que se refiere a la labor de difusión de la información tecnológica que se contiene en las Patentes.

Todos estos factores, confieren al sistema de la llamada "propiedad industrial", un perfil singular, como un instrumento de dominación colonialista de los países tecnológicamente más avanzados.

Debido a las circunstancias históricas, sociales y culturales de la época en que se suscribió, el objetivo -- primordial del Convenio, se hizo consistir en otorgar -- una amplia protección a los derechos del inventor y -- esto favoreció, sobre todo, a los países tecnológicamente más avanzados.

El carácter originariamente "defensivo" del sistema, carece hoy en día, de justificación. El deseo del "tercer mundo", de superar la miseria, el colonialismo y la dependencia tecnológica que padece, hacen aconsejable reformar el tratado para que, en lugar de que enfatice -- "la protección", promueva y agilice la transferencia -- tecnológica para auxiliar a resolver los problemas de -- los países pobres.

LEY TIPO PARA PAISES EN DESARROLLO SOBRE INVENCIONES Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.

Las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protec--- ción de la Propiedad Industrial, conocidas por sus siglas en francés BIRPI, fungían como Secretaría de la -- Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, creada por el Convenio de París.

El BIRPI publicó en Mayo de 1965, una Ley tipo sobre In

venciones, destinada específicamente a los países en desarrollo.

La idea de una Ley tipo para los países en desarrollo, relativa a las invenciones y a los conocimientos técnicos, tuvo su origen en la Reunión del Comité de Expertos para el estudio de los problemas de la Propiedad Industrial de los países menos desarrollados industrialmente, a la que convocó el BIRPI y que tuvo verificativo en la Ciudad de Ginebra, en el año de 1963.

Ese Comité recomendó la preparación del Proyecto de Ley tipo, así como la elaboración de un programa de asistencia técnica.

El primer proyecto fué preparado por el BIRPI y sometido a consideración de un Comité de Expertos, compuesto por representantes de 22 países en desarrollo. Ese Comité discutió el proyecto y tomando en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo, formuló un modelo de Ley, cuyo propósito consistía en que pudiera ser utilizado para redactar la legislación interna en materia de Propiedad Industrial de los países en desarrollo.

El propósito básico de la Ley fué "el fomento de la actividad inventiva y las inversiones industriales por se

dio de una protección adecuada a las invenciones y los conocimientos técnicos (Know how) en forma adecuada para los países en desarrollo que necesitan una industrialización rápida".

La Ley tipo del BIRPI consideraba: "la concesión de las patentes es la forma tradicional de fomentar la actividad inventiva y las inversiones necesarias para la investigación y para la explotación industrial de las invenciones". También pretendía impedir que la patente se convirtiera en un medio de controlar la importación, -- sin contribuir al desarrollo de la economía y de la industria nacional, estableciendo disposiciones sobre licencias contractuales, obligatorias y de pleno derecho, y además, estipulando la posibilidad de establecer controles sobre los acuerdos de licencia que entrañaban pagos al extranjero.*

NUEVA LEY TIPO PARA PAISES EN DESARROLLO SOBRE INVENCIONES Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS DE LA OMPI.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -- (OMPI), fué creada por convenio firmado en Estocolmo el

* Véase Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual, Ley Tipo sobre Invenciones para los países en desarrollo, BIRPI, Publicación núm. 802 (S) Ginebra Suiza 1965.

14 de Junio de 1967, e inició su existencia en el año - de 1970, como una organización intergubernamental que - substituyó al BIRPI y cuyo objetivo es el fomento de la protección a la propiedad intelectual en todo el mundo.

La OMPI tiene a su cargo la administración de diez Unio nes relativas a distintos ámbitos de la propiedad inte- lectual.

La OMPI cuenta con varios órganos administrativos que - son: La Asamblea General, La Conferencia y el Comité de Coordinación.

En Noviembre de 1973, la Conferencia de la OMPI adoptó la resolución de establecer un programa permanente téc- nico jurídico para la adquisición por los países en de- sarrollo, de las técnicas relacionadas con la propiedad industrial y como consecuencia de esa resolución, se es- tableció un Comité Permanente para controlar la ejecu- ción del programa y formular recomendaciones a la Confe- rencia.

El Comité Permanente del Programa Técnico Jurídico de - la OMPI, destinado a la adquisición por países en desa- rrollo de tecnología relativa a propiedad industrial, - celebró su primera reunión en la Ciudad de Ginebra, del 18 al 22 de Marzo de 1974. En esa reunión acordó que se

revisara la Ley Tipo del BIRPI para los países en desarrollo, relativa a las invenciones y los conocimientos técnicos, creándose un grupo de trabajo compuesto de -- expertos de 8 países en desarrollo y 5 o 6 países desarrollados.

Entre los puntos más importantes que trata la Nueva Ley Tipo, sobresalen los relativos a: patentes de invención, conocimientos técnicos, examen y registro de contratos, certificados de inventor e innovaciones.

La Ley de referencia puede considerarse como un ejemplo de la tendencia legislativa imperante, que pretende la modificación de ese sistema para adecuarlo a las necesidades de los países en vías de desarrollo, que tanto necesitan de la tecnología para satisfacer sus necesida--das primordiales.

Otro de los organismos internacionales que han influido en la política del Estado Mexicano sobre transferencia de tecnología, es el SELA (Sistema Económico Latinoamericano), quien ha hecho del RITLA (Red de Información - Tecnológica Latinoamericana), un instrumento destinado a contribuir al desarrollo regional y a la disminución del grado de dependencia tecnológica de los países mienbros del SELA (al cual pertenece México) con respecto a otros países.

PROBLEMAS LEGALES DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.

La Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, en su artículo 16°, establece que no se inscribirán o registrarán los actos, convenios o contratos a -- que alude el artículo segundo del mismo ordenamiento, -- fracción IV.- Cuando se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los actos, convenios o contratos, salvo los casos de -- exportación de tecnología nacional o de sometimiento ex preso al arbitraje privado internacional, siempre que -- el árbitro aplique sustantivamente la ley mexicana a la controversia, y de acuerdo a los convenios internacionales sobre la materia, suscritos por México.

Así podemos darnos cuenta de que cualquier problema que surja como consecuencia de la interpretación y cumplimiento de cualquier acto, convenio o contrato a los que se refiere el artículo segundo del ordenamiento antes mencionado, deberá ser sometido a la competencia de los tribunales de la República Mexicana.

En la mayoría de las negociaciones con proveedores de -- tecnología de naciones desarrolladas, el receptor se vé

en la necesidad de aceptar al arbitraje privado internacional, para el caso de problemas legales en la transferencia de tecnología, razón por la cual, hacemos un breve análisis sobre el arbitraje internacional, tomando como base, la Cámara Internacional de Comercio.

Fundada en 1919, la CIC (Cámara Internacional de Comercio-CIC), reúne a productores y consumidores, fabricantes y comerciantes, banqueros y asegurados, portadores y usuarios de transportes y expertos en el derecho y la economía procedentes de más de sesenta países. Al extenderse por encima de las fronteras políticas, la CIC les hace posible enfrentarse y comparar sus experiencias y forjar una política común adaptada tanto a los requerimientos nacionales como a los internacionales.

"Más de treinta y cinco años de actividad", se ha escrito, "han dado a la CIC un reconocimiento mundial como organismo plenamente representativo, que observa métodos realistas y objetivos de trabajo, cada vez acuden con mayor frecuencia los gobiernos y las dependencias intergubernamentales a la CIC para que los aconseje y oriente respecto a los requisitos de los negocios. Las recomendaciones de la CIC se han reflejado muchas veces en las decisiones oficiales que afectan de cerca al comercio internacional y garantizan su expansión".

Unas cuarenta comisiones internacionales compuestas por hombres de negocios y expertos designados por países -- miembros, con cuyas actividades están vinculadas más de cincuenta organizaciones internacionales especializadas, ayudan a mejorar el programa de trabajo de la CIC. Este programa está dividido entre los siguientes cuatro grupos principales:

- 1.- Política económica y financiera;
- 2.- Producción, distribución, publicidad;
- 3.- Transportes y comunicaciones;
- 4.- Derecho y práctica comercial.

Las oficinas generales internacionales de la CIC están en el número 38 del Cours Albert 1er, en París VIII, y sus comités nacionales suministran cualquier información respecto al Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la CIC, corporaciones permanentes al servicio de los miembros de la Cámara y de sus asambleas y publicaciones. Un boletín mensual, "ICC News" (Noticias de la CIC) y algunos folletos técnicos se publican para mantener informados a los miembros, respecto a las actividades internacionales.

SUMARIO DEL REGLAMENTO DE LA CIC

SECCIÓN A.

CONCILIACIÓN OPCIONAL.

Comisión administrativa para la conciliación - Comités de Conciliación (Artículo 1).

Solicitud de Conciliación (Artículo 2).

Trámites que debe hacer el Comité de Conciliación (Artículo 3).

Trámites del arreglo (Artículo 4).

Derechos de las partes cuando no se ha llegado a un acuerdo (Artículo 5).

SECCIÓN B.

ARBITRAJE

- I.- Tribunal de Arbitraje y Arbitrios.
El Tribunal de Arbitraje (Artículo 6).
Elección de los Arbitros (Artículo 7).**

- II.- Iniciación del Arbitraje.**

Solicitud de Arbitraje (Artículo 8).
Contestación a la solicitud (Artículo 9).
Contrareclamaciones (Contrademandas) (Artículo 10).
Aseveraciones escritas del caso (Artículo 11).
Ausencia de una cláusula de Arbitraje (Artículo 12).
Efecto del convenio de arbitraje (Artículo 13).
Presentación del caso al árbitro (Artículo 14).
Notificaciones y/o comunicaciones de parte de la Secretaría (Artículo 15).

III.- Procedimientos seguidos ante el árbitro.

Reglas que gobiernen los procedimientos (Artículo 16).
Notificaciones y/o comunicaciones de parte del árbitro (Artículo 17).
País donde tienen lugar los procedimientos de arbitraje (Artículo 18).
Términos de referencia del árbitro (Artículo 19).
Audiencia del caso, dada por el árbitro (Artículos 20 y 21).

IV.- Laudo arbitral

Ajuste por las partes (Artículo 22).
Límite temporal de los laudos (Artículo 23).
Laudos pronunciados por tres árbitros (Artículo

24).

Decisión respecto a los costos (costas del arbitraje (Artículo 25).

Laudo que debe ser aprobado por el tribunal de arbitraje (Artículo 26).

Pronunciamiento del laudo (Artículo 27).

Notificación del laudo a las partes (Artículo -- 28).

Irrevocabilidad y susceptibilidad de poner en vigor el laudo (Artículo 29).

Depósito del laudo (Artículo 30).

Regla general (Artículo 31).

RECOMENDACIÓN

Se recomienda enfáticamente que se inserte la siguiente cláusula de arbitraje en los contratos con extranjeros:

"Todas las disputas que surjan en relación con el presente contrato se zanjarán definitivamente de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio por medio de uno o más árbitros, designado (s) de conformidad con el reglamento".

"La sentencia que recaiga sobre el laudo pronunciado se

podrá registrar ante cualquier tribunal que tenga jurisdicción o se podrá hacer una solicitud ante tal tribunal, respecto a la aceptación judicial del laudo y una orden de puesta en vigor, según el caso".

Es muy importante el hecho de que de conformidad con -- las leyes de ciertos países, es necesario que las partes de los contratos expresamente acepten las cláusulas de arbitraje y, en algunas ocasiones, que lo hagan de -- una manera precisa y especial.

Las partes si así lo desean, pueden estipular, en la -- cláusula de arbitraje misma, la ley nacional que es -- aplicable al contrato.

El tribunal consiste en un Presidente, un Secretario General, un Secretario y Asesores Técnicos, amén de miembros designados por los Comités Nacionales de la CIC, -- teniendo cada Comité, derecho a designar un miembro.

VENTAJAS.

NEUTRALIDAD.

Al apoyarse en la estricta neutralidad del tribunal, mu

chos hombres de negocios consideran que la aceptación -- de su arbitraje respecto a contratos extranjeros, es -- una prueba de buena fe que justifica condiciones menos rígidas en otras cláusulas del contrato.

Esta neutralidad está garantizada por:

- a).- La composición del tribunal mismo;
- b).- La regla que exige que el árbitro (o el tercer -- árbitro cuando hay tres), provenga de un país -- distinto a los de las partes;
- c).- La fijación del lugar de arbitraje en un país di ferente a los de las partes (a menos que las mis mas hayan convenido de otra manera previamente).

EFICIENCIA

El Reglamento de Arbitraje de la CIC, está concebido de manera que el procedimiento puede seguir adelante y el laudo pronunciarse hasta en el caso de que una de las -- partes se rehuse a participar.

SECRETO

La naturaleza secreta de los procedimientos del tribu--

nal, es muy estimado por las partes contratantes.

FLEXIBILIDAD.

Por encima de todo, el tribunal aplica el contrato celebrado entre las partes que, en caso de que así lo quisieran, pueden renunciar a ciertos artículos del Reglamento de Arbitraje de la CIC.

APLICACIÓN.

El Tribunal de Arbitraje está a la disposición de las partes contratantes procedentes de todos los países, sean o no miembros de la CIC.

PUESTA EN VIGOR.

La gran mayoría de los laudos pronunciados de conformidad con el reglamento, son ejecutados (cumplidos) espontáneamente por las partes interesadas.

En el raro caso de que una parte perdedora se rehúse, se puede garantizar la puesta en vigor legal del laudo:

- a).- Ya sea por medio de la Convención Neoyorquina, -
acerca del Reconocimiento y Puesta en Vigor de -
Laudos Arbitrales Extranjeros, o
- b).- Por medio de otros tratados bilaterales o multi-
laterales o, en caso de que no existan tales tra-
tados, a base de la reciprocidad internacional.

La Cámara Internacional de Comercio, es la organización mundial de negocios, que tiene miembros en más de ochenta países; actúa para promover los intereses de negocios en niveles internacionales, para fomentar una mayor libertad en el comercio internacional y para armonizar y facilitar las prácticas comerciales y de negocios.

LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EN EL CAMPO JURÍDICO INTERNACIONAL.

JAPON

Japón fué quizás el primer país en percatarse de la importancia estratégica de una adecuada transferencia de tecnología para obtener el desarrollo y, por ello, a -- principio de la década de los sesentas, a través del -- MITI (Ministry of International Trade and Industry), es estableció un control sobre el proceso de adquisición, -- además de impulsar la asimilación, adaptación e innovación de tecnología extranjera.

El MITI es la fuerza que dirige el desarrollo tecnológico de la nación y juega un papel preponderante en el establecimiento de la política tecnológica.

Los contratos "de introducción de tecnología", están sujetos en Japón (1968) a la regulación de dos ordenamientos jurídicos: La legislación anti-monopólica, que propiamente se llama "Ley para la prohibición del monopolio privado y la preservación del libre comercio" y a -- la legislación sobre inversiones extranjeras.

Esta regulación contiene principios semejantes a los -- que inspiran a la ley mexicana; ejemplo de algunos de -- ellos, son los referentes a prácticas que constituyen -- "modos ilegales de comercio", como son: restringir el -- área adonde el licenciatario puede exportar o fijar el -- precio de exportación o la cantidad de productos que -- pueden exportarse, las cláusulas de stadura, como la -- obligación de comprar insumos al licenciante o a una -- persona designada por éste, el cobrar regalías sobre -- artículos que se producen sin utilizar la tecnología cu bierta por el contrato, etc.

Estos contratos para surtir efectos, deben ser aproba-- dos por el Ministro competente, en términos de ley. Los estandars de validez deben ser positivos, en cuanto a -- que "la tecnología que se importe contribuya a una me-- jor balanza de pagos" y negativos en cuanto a que "el -- contrato no contenga cláusulas inequitativas o que cons-- tituyan una contravención a la ley o al orden".

El modelo japonés fué tomado en cuenta por el Gobierno Mexicano al decidirse a regular los contratos de trasp so tecnológico en el sentido de que tal control había -- funcionado con éxito, aunque desgraciadamente no se in-- cluyeron otras regalías incluidas por Japón y que en -- México hubiesen dado excelentes resultados.

Hoy en día los controles japoneses se han liberalizado. Este cambio de enfoque se explica tomando en cuenta, -- que los controles son medidas de carácter defensivo o - protector que ya no son necesarias en el actual estadio de desarrollo del Japón.

BRASIL

La Ley 4131 de 3 de Septiembre de 1962, reglamentada -- por el ejecutivo a través del decreto número 53451 de - 20 de Enero de 1964, regula por primera vez en forma ex - presa el envío de las remesas referentes a la tecnolo-- gía transferida a Brasil.

La Ley exigió el registro de los contratos ante el --- SUMOR (hoy Banco Central de Brasil), confirió a esta -- Institución, competencia para verificar la efectividad de la asistencia técnica prestada, e instituyó estímu-- los fiscales destinados a promover la absorción de la - tecnología importada.

La Ley número 4131 es muy importante dentro de la evolu-- ción legislativa en Brasil, porque limitó a un máximo - del 5% en un plazo de 5 años, como deducciones, las re-- mesas por importación de tecnología. A su vez, el Decre-- to 53451 limitó a 5 años el plazo durante el cual los -

contratos de asistencia técnica podían generar remesas y limitó el monto de dichas remesas al 2% del costo del producto fabricado. Este Decreto fué revocado por la -- Ley 4390 del 29 de Agosto de 1964.

Mediante la Ley número 5684 del 11 de Diciembre de --- 1970, se crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial y la Ley 5772 de 21 de Diciembre de 1971, instituye el Código de Propiedad Industrial.*

La imposición de restricciones, así como de incentivos que se otorgan en el Código de Propiedad Industrial, -- tienen ciertos objetivos claros y precisos que son:

"Los incentivos que se dan para el establecimiento de actividades de investigación y desarrollo, se basan en la creencia de que la capacidad de crear tecnología es lo que hace la diferencia en tre un país desarrollado y un país en vías de de sarrollo".

"La política Brasileña, considera a la marca como una herramienta de monopolizar el mercado mu-

* El texto de esta Ley puede consultarse en la revista Derecho de la Integración, BID-INTAL, número 10, Buenos Aires, Abril de 1972, Págs. 209 a 221.

cho más fuerte que la patente".

"La no patentabilidad en la industria farmacéutica obedece a que Brasil depende de fuentes extranjeras para aprovisionarse de más del 90% de las substancias".

De acuerdo con la legislación Brasileña, los contratos de asistencia técnica deben registrarse ante el INPI -- (Instituto Nacional de la Propiedad Industrial), éste examina si la asistencia técnica es realmente necesaria y si lo es, expide un certificado de aprobación. No se pueden remitir regalías por patentes y marcas si la compañía está directa o indirectamente controlado por una matriz extranjera. Las cláusulas restringiendo la industrialización, el mercado o la exportación de productos, o la importación de materias primas para fabricarlos, - están expresamente prohibidas.

Las estipulaciones que establecen que, a la terminación del contrato, el licenciatarario debe devolver las fórmulas, información y otros elementos que le han sido suministrados por el licenciante a través del contrato de - asistencia técnica, también están prohibidas.

De hecho, las autoridades brasileñas manejan los casos en forma pragmática y resuelven cada uno atendiendo a -

sus características en lo individual.

El 11 de Septiembre de 1975, se establecieron los conceptos básicos y normas para fines de registro de contratos de transferencia de tecnología.

Esta regulación es sumamente específica, pues se refiere a las fórmulas de remuneración, a cómo se deben calcular los pagos, al plazo del contrato y otras condiciones básicas de la licencia, reglamentando algunas figuras específicas como el contrato de uso de marcas. Regula también el contrato de servicios técnicos especializados. De todas las legislaciones que conocemos, es ésta la más completa y la que con mayor precisión recoge los métodos más modernos para la evaluación de los contratos de traspaso tecnológico. *

ARGENTINA

La Ley número 19231 de fecha 13 de Septiembre de 1971, contiene entre sus principales objetivos los siguientes:

a).- Aminorar el impacto negativo en la balanza

* El texto de este Acto Administrativo puede consultarse en el Documento de Trabajo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, número PP/GL/WC/1/8 de fecha 9 de abril de 1976.

de pagos de las remesas por transferencia de tecnología;

- b).- Proteger y fomentar la producción interna de tecnología;
- c).- Evitar la imposición de restricciones injustificadas a los licenciatarios locales de tecnología externa y *
- d).- Conseguir un aprovechamiento óptimo de la inversión nacional en tecnología extranjera.

Para alcanzar estas metas, se establece el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Tecnología, cuyas funciones principales son:

- a).- Registrar los acuerdos de licencia y de transferencia de tecnología;
- b).- Elaborar estadísticas sobre los montos de regalías y las sumas remitidas al exterior

* El texto de la Ley Argentina puede consultarse en la Revista Derecho de la Integración, BID-INTAL, número 10, Buenos Aires, Abril de 1972, Págs. 202 a 208.

por este concepto;

- c).- Llevar a cabo estudios comprensivos sobre las características del comercio de tecnología y las actividades de investigación y desarrollo en la industria, y
- d).- Asesorar a las partes interesadas en la negociación de acuerdos de esta materia. Estas son también algunas de las funciones - que tiene a su cargo el Registro Mexicano.

El 28 de Octubre de 1974, se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina, la Ley 20,794 sobre -- "Transferencia de Tecnología del Exterior, de fecha 27 de Septiembre de 1974", este ordenamiento derogó al Decreto-Ley 19231 excepto en cuanto a su artículo primero, que había creado al Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología y estableció un control más severo sobre el proceso de traspaso tecnológico.

La Ley no sólo atendió a los efectos ostensibles sobre la balanza de pagos (como puede haber ocurrido con los primeros intentos de regulación en otros países latinoamericanos), sino que sus fines se asientan en una apreciación global de los efectos cualitativos de la trans-

ferencia de tecnología del exterior, tales como la situación de dependencia que ella crea, la distorsión de las pautas de consumo y de distribución del ingreso, -- los efectos sobre la ocupación y la utilización de los recursos internos, etc.

Esta ley amplía el ámbito de acción del Registro, pues incluye actos jurídicos principales o accesorios, onerosos o gratuitos. Establece que no se aprobarán los contratos cuando "la tecnología a adquirirse, resulte contraria a los objetivos de las políticas o planes nacionales en materia de tecnología y desarrollo, y opere negativamente en los patrones de consumo o en la redistribución de ingresos, o si se estimare que aquélla no promueve el progreso técnico-económico y social" y explicita las causales de rechazo en forma más completa que su predecesora.

Con fecha 12 de Agosto de 1977, se promulgó la Ley número 21.617 que establece el nuevo régimen al cual queda sometida la transferencia, sesión o licencia de tecnología o marcas provenientes del exterior.

Esta Ley comprende toda transferencia, sesión o licencia de tecnología proveniente del exterior, así como de marcas, establece que la tecnología que se pretenda importar no debe ser obsoleta, no ser conocida en Argenti

na, tener un precio razonable y no ser perjudicial al país.

DECISIÓN 24 DEL ACUERDO DE CARTAGENA.

Expedida el 30 de Diciembre de 1970. La Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, estableció el Régimen Común de -- tratamiento al capital extranjero, patentes, marcas, -- acuerdos de licencia y regalías. Los objetivos fundamentales de este ordenamiento de los países miembros del -- acuerdo sub-regional Andino son, especificar la tecnología que se importa a cada uno de los países miembros y fortalecer el poder de negociación de esos países.

La Decisión 24 pretende evitar los abusos que imperaban en los contratos de transferencia de tecnología. Para -- alcanzar esa finalidad, dispone que ciertas cláusulas -- deben incluirse forzosamente en dichos acuerdos y prohibe que otras se contengan.

Las cláusulas obligatorias se refieren a la identificación de las modalidades de la transferencia de la tecnología importada, el valor contractual de cada uno de -- los elementos incluidos en ella (desempaquetar la tecnología), y la determinación del periodo de vigencia del contrato.

También la Decisión 24 contiene normas importantes tendientes a promover y a proteger la producción de tecnología sub-regional, así como la adaptación y asimilación de tecnologías existentes. Se estableció la adopción de un programa sub-regional encaminado hacia esos objetivos. Se contempló la aprobación de un sistema sub-regional para el fomento, desarrollo, producción y adaptación de tecnología, que tendrá a su cargo la función de centralizar la información sobre estos aspectos y difundirla a los países miembros. Otra norma es conforme a la cual los gobiernos de los Países Miembros darán preferencia en sus adquisiciones a los productos de origen sub-regional, en la forma que la Comisión estime conveniente; además, se estableció la posibilidad, de gravar aquéllos productos que utilicen marcas extranjeras que den lugar al pago de regalías cuando en su elaboración se emplee tecnología de público conocimiento o fácil acceso.

Las Decisiones 84 y 85 del Acuerdo de Cartagena, aprobadas en mayo-junio de 1974, son importantes en tanto que contienen la primera, las "Bases para una política tecnológica sub-regional", de la que resultan de particular interés el capítulo III "De importación y asimilación de tecnología" y el IV "De la asimilación y generación de Tecnología". La Segunda Decisión se denomina "Reglamento para la aplicación de las normas sobre pro-

piedad industrial". En este ámbito las disposiciones sobre el régimen de licencias, las sesiones y transmisiones, así como las marcas, constituyen elaboraciones legislativas que han tenido una gran influencia en el resto de los países en desarrollo.

El legislador mexicano tuvo a la vista el texto legal - indicado y se inspiró en él, pero se advierten entre ambos ordenamientos, importantes diferencias. El dispositivo sudamericano es más amplio y regula otros aspectos a los que el nuestro no se refiere.

El sistema andino ha tenido una gran influencia en los desarrollos legislativos posteriores. Lamentablemente, - por diversas razones, no ha llegado a funcionar adecuadamente en la práctica dentro de los países miembros -- del Pacto.

LA INDIA

El traspaso tecnológico también ha sido regulado por La India, la Ley de Patentes número 39 del año de 1970, -- prohíbe que se incluyan en los contratos de licencia de patentes, cláusulas que impliquen la compra atada de ar tículos patentados, ya sea del titular o de una persona designada por él, o que se obligue al licenciatarario a -

no utilizar otro procedimiento que aquél que está paten-
tado.

Por medio de la regulación intitulada "Normas Políticas y Procedimientos aplicables a los acuerdos de colaboración exterior" que se expidió en enero de 1969, La India obliga a la revisión de los contratos de traspaso tecnológico ante los ministros administrativos competentes y ante la Junta de Inversiones Extranjeras cuando los pagos excedan del 10% del capital invertido.

Esta regulación contiene ciertos criterios para evaluar los "acuerdos de colaboración con el exterior", desde el punto de vista económico. Se instruye a los ministros acerca de los acuerdos que deben aceptar, e inclusive, les da consejos sobre cómo deben negociar con las empresas extranjeras. Se enfatiza como elemento de evaluación la participación de capital extranjero en la empresa receptora, así pues, aunque no se trate de una ley en sentido formal, este conjunto de políticas resultan ilustrativas sobre problemas prácticos que surgen en el traspaso tecnológico.

ESPARA

El 21 de Septiembre de 1973 se expidió el Decreto 2243/

1973, mismo que regula la transferencia de tecnología. Este ordenamiento controla parecidos tipos de actos que la ley mexicana, que evidentemente tuvo a la vista el legislador español, añadiéndole los "servicios de estudios, análisis, programación, consulta y asesoramiento en gestión y en administración en todos sus aspectos", así como los servicios de documentación e información técnica o económica.

Este documento, distribuye la competencia para evaluar las operaciones de transferencia tecnológica entre los ministros de Industria y de Comercio y crea el Registro de Contratos de Transferencias de Tecnología.

Señala que no se inscribirán en el Registro, aquéllos - contratos que "incluyan cláusulas restrictivas que impidan, perjudiquen o dificulten el desarrollo tecnológico del receptor, limiten la libertad empresarial del mismo o impliquen un abuso por parte del cedente". Se rechazarán las restricciones a la exportación.

Este Decreto fué reglamentado por la Orden del Ministro de Industria, de 5 de Diciembre de 1973. Establece las condiciones que deben tomarse en consideración en la -- evaluación del contrato.

La reglamentación española indica que es una condición

desfavorable "establecer la transferencia de tecnología en forma de bloques, que incluyan partes o elementos -- innecesarios o para los que exista probada capacidad de suministro nacional de calidad y fiabilidad equivalente" y, "establecer la transmisión de una tecnología total o parcialmente inadecuada por obsolencia, insuficiente capacidad competitiva u otras razones análogas".

OTROS DESARROLLOS

La legislación mexicana ha influido y ha recibido influencia de otros desarrollos legislativos internacionales importantes: El proceso de revisión del sistema internacional de patentes, la ley tipo para países en desarrollo sobre invenciones y conocimientos técnicos que actualmente está formulando la OMPI y el Código Internacional de Conducta en Materia de Transferencia de Tecnología.

CONCLUSIONES

- 1.- En México la demanda interna tecnológica se orientó hacia el exterior debido a circunstancias históricas estructurales como nuestro atraso tecnológico, a la presencia de una cuantiosa inversión extranjera directa y a los efectos de demostración de los patrones de consumo norteamericanos.

La oferta interna de tecnología ha sido sumamente escasa y de muy limitada influencia en la creación de la demanda, de ahí que se haya acudido a la importación de tecnología de origen norteamericano.

- 2.- Dentro de la transferencia de tecnología a nuestro país se vislumbran tres tipos principales de problemas:

- a) La transferencia de tecnología se ha verificado en condiciones desventajosas para el país, en lo que se refiere al monto de los pagos por la adquisición de la tecnología, las restricciones impuestas a la empresa adquirente y los plazos de duración

de los contratos;

- b) La carencia de una infraestructura tecnológica suficientemente desarrollada, propició la incorporación integral de tecnologías diseñadas en otros contextos socio-económicos, consolidando un estado de dependencia tecnológica con respecto a los países industrializados, y
- c) La falta de una adecuada integración de los recursos tecnológicos externos en la actividad productiva nacional, ha ocasionado que la industria mexicana no sea competitiva en los mercados internacionales.

3.- El empresario mexicano ha mantenido una actitud ambivalente en cuanto al papel de la tecnología en el desarrollo, aunque está dispuesto a importar, casi a cualquier costo, la tecnología extranjera que supone le ayudará a modernizar su planta, substituir fuerza de trabajo y elevar su margen de utilidad, en cambio, no parece todavía dispuesto a aceptar su responsabilidad y a contribuir en la medida que le corresponde al desarrollo tecnológico autónomo del país.

- 4.- Debe crearse un reglamento sobre Transferencia - de Tecnología a nivel internacional, en la que - participen tanto países desarrollados como subde - sarrollados, a fin de que se eliminen las imper - fecciones del mercado y de que éste asegure una distribución mundial de los beneficios del desa - rrollo fundada en la justicia social y la equi - dad.

- 5.- La carencia de tecnologías desarrolladas condi - ciona y limita la capacidad de crecimiento socio - económico de los países en vías de desarrollo, - razón por la cual, dichos países deben redoblar sus esfuerzos, para lograr la obtención de mejo - res tecnologías que compitan con las de los paí - ses desarrollados, siendo de vital importancia - que los gobiernos sigan una política científica y tecnológica, tendiente tanto a regular el flu - jo de la tecnología proveniente del exterior, co - mo para estimular a sus empresas en la adapta - ción de dicha tecnología y a ser innovadoras y - creadoras de una propia.

- 6.- Como consecuencia de la pobre capacidad de nego - ciación de los países en vías de desarrollo, és - tos se ven obligados a aceptar cláusulas que van en contra de sus intereses y más aún, se ven en

la necesidad de aceptar el someterse a la competencia de tribunales extranjeros, que normalmente son designados por la parte proveedora de tecnología.

Entre otras, por la razón antes mencionada, los gobiernos de los países en vías de desarrollo, deben establecer como una condición mínima, el que los proveedores se sometan a la competencia de sus tribunales, o en último de los casos obligarlos a que se sometan al arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, pero con la aplicación de las leyes del país receptor., ya que de esta forma, cuando menos asegurarán que no se cometan injusticias en su contra.

- 7.- Una medida que será conveniente implantar para acelerar el desarrollo tecnológico de nuestro país, sería que -- cuando se adquiriera tecnología extranjera por cualquiera de las formas permitidas por la ley, se tratará de imponer, como una condición por parte de las empresas receptoras nacionales, para la adquisición de dicha tecnología, que las empresas extranjeras capacitaran a un número determinado de personas mexicanas, pero que dicha capacitación se demostrará, ante las autoridades mexicanas competentes; pudiendo ser ante el mismo Registro Nacional de Transferencia de tecnología.

La Ley General de Población impone a los Inmigrantes técnicos la obligación de capacitar a tres personas mexicanas, pero dicha capacitación la mayoría de veces no es verdadera ni efectiva, o únicamente es teórica, y no existe la obligación para el extranjero de demostrar fehacientemente, ante las Autoridades Mexicanas con personal competente, que efectivamente está cumpliendo con tal obligación.

- 8.- Otra de las medidas que podría resultar conveniente se impusiera para incrementar el desarrollo tecnológico nacional sería el que se impusiera a las empresas mexicanas, -- la obligación de realizar anualmente aportaciones en dinero, exclusivamente para el desarrollo de investigaciones científicas.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE TECNOLOGÍA.
EL CASO DE MÉXICO.

AUTORES: MIGUEL S. WIONCZEK.
GERARDO M. BUENO
JORGE EDUARDO NAVARRETE.
FONDO DE CULTURA ECONÓMICA.

- 2.- LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS
EN MÉXICO.

AUTOR: JORGE BARRERA GRAF.

- 3.- LA REGULACIÓN DE LAS INVERSIONES Y MARCAS Y DE LA TRANS
FERENCIA TECNOLÓGICA.

AUTOR: JORGE ALVAREZ SOBERANIS
EDITORIAL PORRÚA, S.A.

- 4.- MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

AUTOR: MAX SORENSEN.

- 5.- COMERCIO DE TECNOLOGÍA Y DESARROLLO.

AUTOR: MIGUEL S. WIONCZEK.

6.- LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO.
(ASPECTOS ECONÓMICOS Y JURÍDICOS).

AUTOR: FERNANDO ELÍAS CALLES A. (TESIS).

7.- CIENCIA, TECNOLOGÍA Y DESARROLLO; REUNIÓN NACIONAL,
COMERCIO EXTERIOR, MÉXICO, VOL. XVII, NÚM. 12,
DICIEMBRE DE 1967.

8.- DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL.

AUTOR: JORGE CASTAÑEDA.
FONDO DE CULTURA ECONÓMICA
1A. EDICCIÓN MÉXICO 1976.

9.- PROGRAMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA 1978-1982
PUBLICADA POR EL CONACYT.

10.- CONFERENCIA PUGWASH SOBRE CIENCIA Y ASUNTOS INTERNA-
CIONALES.
ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA SOBRE TRANSFEREN-
CIA Y TECNOLOGÍA,
DOCUMENTO 4, MÉXICO 1974.

- 11.- SECRETARÍA DE LA UNCTAD.- POSIBILIDAD Y VIABILIDAD DE UN CÓDIGO INTERNACIONAL DE CONDUCTA EN EL CAMPO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.
DOCUMENTO (TD/B/AC.II/22) PUBLICADO EL 6 DE JUNIO DE 1974.
- 12.- SECRETARÍA DE LA UNCTAD. PROYECTO DEL DÓDIGO INTERNACIONAL DE CONDUCTA PARA LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.
DOCUMENTO (TD/CODE TOT/33) PUBLICADO EL 12 DE MAYO DE 1981.
- 13.- INFORME DEL SECRETARIO DEL COMITÉ DE ACCIÓN DE LA ---- RITLA A LA VIII REUNIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO LATINOAMERICANO.
SELA. ABRIL A DICIEMBRE DE 1981.
- 14.- REGLAMENTO DE LA CÁMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO (CIC)

LEYES Y DECRETOS

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2.- LEY SOBRE EL REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y EL USO Y EXPLOTACIÓN DE PATENTES Y MARCAS.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 1972.

- 3.- LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EL USO Y EXPLOTACIÓN DE PATENTES Y MARCAS.

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1982.
- 4.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- 5.- CÓDIGO DE COMERCIO.
- 6.- LEY GENERAL DE POBLACIÓN.
- 7.- DECRETO DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1970 POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ LA CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
- 8.- MANUAL DE DISPOSICIONES OFICIALES EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.
PUBLICADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.
MÉXICO 1982.
- 9.- DECRETO QUE ESTABLECE LOS ESTÍMULOS FISCALES PARA FOMENTAR LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO Y LA COMERCIALIZACIÓN DE TECNOLOGÍA NACIONAL . PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1980.